



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

El dolo eventual en los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad
con muerte subsecuente

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Chavesta Rodriguez Cynthia (ORCID: 0000-0001-8567-0828)

ASESORA:

Dra. Mejía Chumán, Rosa (ORCID: 0000-0003-0718-7827)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

CHICLAYO - PERÚ

2019

DEDICATORIA

A Dios, por brindarme las fuerzas para avanzar. A mis padres, por apoyarme y motivarme a conseguir todas las metas propuestas.

A todas las personas, que de una u otra forma han contribuido en mi formación moral y educativa, con el fin de formarme como una mejor persona y una excelente profesional.

La autora

AGRADECIMIENTO

A Dios, quien me guía y me da fortaleza necesaria para cumplir cada meta propuesta.

A mis padres José Daniel Chavesta Vásquez y Mercedes Elena Rodríguez Cortez, por motivarme a ser perseverante.

A mis tutores, los doctores Rosa Mejía Chumán y Félix Chero Medina, por la paciencia y entrega para el proceso del sondeo.

La autora

PÁGINA DEL JURADO

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Universidad César Vallejo, sede/filial Chiclayo, identificada con DNI N° 71739729, con la tesis titulada: “El Dolo Eventual en los Delitos de Conducción Vehicular en Estado de Ebriedad con Muerte Subsecuente”.

Declaro bajo juramento que:

La tesis es de mi autoría.

He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas.

Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.

La tesis no ha sido auto-plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.

Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, un duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la tesis se constituirán en aporte a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude, (datos falseados), plagio, información sin citar a autores) auto plagió (presenta como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Chiclayo, Julio del 2018.



Chavesta Rodríguez Cynthia.

DNI: 71739729.

ÍNDICE

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de autenticidad.....	v
Índice	vi
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Realidad problemática.....	1
1.2. Trabajos previos	3
1.2.1. Internacional.	3
1.2.2. Nacional.....	5
1.2.3. Local.	6
1.3. Teorías relacionadas al tema	7
1.3.1. El derecho penal.....	7
1.3.2. El delito.....	7
1.3.3. El derecho penal como medio de control social.	8
1.3.4. El dolo en la doctrina.....	8
1.3.5. La culpa en la doctrina.....	14
1.3.6. El dolo eventual y culpa consciente desde diferentes aspectos de las teorías actuales.....	14
1.3.7. Análisis del dolo eventual en la doctrina extranjera.	17
1.3.8. Análisis del dolo eventual en la jurisprudencia nacional.....	19
1.3.9. Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.....	20
1.3.10. Derecho a la vida.....	22
1.3.11. Los accidentes de tránsito.....	23
1.3.12. Análisis del dolo eventual en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad en la jurisprudencia extranjera.	25
1.4. Formulación del problema.....	28
1.5. Justificación.....	28
1.6. Hipótesis.....	29
1.7. Objetivos	30
1.7.1. Objetivo General.....	30
1.7.2. Objetivo Específico.....	30
II. MÉTODO	30

2.1. Diseño de investigación.....	30
2.1.1. Tipo de investigación.....	30
2.1.2. Nivel de investigación.....	30
2.2. variables.....	31
2.2.1. Operacionalización de variables.....	32
2.3. Población y Muestra.....	34
2.3.1. Población.....	34
2.3.2. Muestra.....	34
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	34
2.4.1. Técnica.....	34
2.4.2. Instrumentos.....	34
2.4.3. Validez.....	34
2.5. Métodos de análisis de datos.....	34
2.6. Aspectos éticos.....	34
III. RESULTADOS.....	35
3.1 Tabla y Figura N° 01.....	36
3.2 Tabla y Figura N° 02.....	37
3.3 Tabla y Figura N° 03.....	38
3.4 Tabla y Figura N° 04.....	39
3.5 Tabla y Figura N° 05.....	40
3.6 Tabla y Figura N° 06.....	41
3.7 Tabla y Figura N° 07.....	42
3.8 Tabla y Figura N° 08.....	43
3.9 Tabla y Figura N° 09.....	44
IV. DISCUSIÓN.....	44
V. CONCLUSIONES.....	48
VI. RECOMENDACIONES.....	50
VII. PROPUESTA.....	50
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	54
ANEXOS.....	60

RESUMEN

El actual trabajo de indagación tuvo como propósito determinar la importancia de la incorporación del dolo eventual en el sistema de justicia penal para los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente; ya que, dada la realidad social en nuestro país, se necesita modificar leyes que son benignas para aquellos sujetos que cometen los delitos conscientes y con total menosprecio hacia la vida humana.

Para esta tesis se ha empleado un diseño de investigación cuantitativo, de tipo experimental y de nivel explicativo, y como instrumento se empleó un cuestionario dirigido a 10 Jueces, 10 Fiscales, 50 Abogados expertos en la materia penal de la ciudad de Chiclayo.

A partir de ello, se llega a la conclusión que, la importancia de la incorporación del dolo eventual en el sistema de justicia penal para el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente radica en la posibilidad de aumentar la pena para aquellos conductores que actúan con total desconsideración por la seguridad y vida de las personas que lo rodean. Por lo que, es exigible una intervención penal más intensa con el objeto de conseguir un efecto disuasorio frente a conductas evidentemente conscientes que ocasionan resultados predecibles, sin que exista la voluntad de evitarlos, prefiriendo, en cambio, asumir el riesgo de su ocurrencia.

Palabras Claves: Dolo Eventual, Conducción Vehicular, Estado de Ebriedad, Derecho a la Vida, Código Penal Peruano.

ABSTRACT

The purpose of this research work was to determine the importance of the incorporation of recklessness in the criminal justice system for the crimes of vehicular driving while intoxicated with subsequent death; since, given the social reality in our country, it is necessary to modify laws that are benign for those individuals who commit conscious crimes and with total disregard for human life.

For this thesis has been used a quantitative research design, experimental type and explanatory level, and as an instrument used a questionnaire addressed to 10 Judges, 10 Prosecutors, 50 lawyers experts in criminal matters of the city of Chiclayo.

From this, it is concluded that the importance of the incorporation of recklessness in the criminal justice system for the crime of driving while intoxicated with subsequent death lies in the possibility of increasing the penalty for those drivers who act with total disregard for the safety and life of the people around him. Therefore, a more intense criminal intervention is required in order to achieve a dissuasive effect against obviously conscious behaviors that cause predictable results, without there being a willingness to avoid them, preferring, instead, to assume the risk of their occurrence.

Keywords: Recklessness, Vehicular Driving, State of Drunkenness, Right to Life, Peruvian Penal Code.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En Perú, el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad consecuencia de muerte, es el que más víctimas mortales deja, esto se puede verificar con las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística e Informática en su Informe denominado “Víctimas de accidentes de tránsito fatales, según departamento”, en la cual se identifica que son un total de 19,203 muertes ocasionadas por accidentes de tránsito entre los años 2011 al 2016. (INEI, 2016)

Según el informe denominado “Anuario Estadístico 2016”, elaborado por la Policía Nacional del Perú, se registra que durante el año 2016 han existido un total de 89,304 casos de accidentes de tránsito a nivel nacional, en donde la tercera causa más latente es la de conductores manejando vehículos en estado de ebriedad. (PNP, 2017)

Recientemente, la Policía Nacional del Perú ha publicado el “Boletín Estadístico, I Trimestre 2018”, los datos recopilados en este boletín, corresponden a la base de datos del SIDPOL que datan desde el 1 enero al 31 de marzo 2018, en donde se identifica que, en el mes de Enero se registraron: 8,617 accidentes de tránsito, en el mes de Febrero: 8,105 y en Marzo: 9,479. (PNP, 2018)

Como consecuencia de este problema, los reclamos por parte de los familiares de las víctimas mortales son las que priman con el objetivo de que existan mejores políticas por parte del Gobierno de turno para reducir estos hechos, y que las sanciones por parte de los Juzgadores a los conductores sean ejemplares y más drásticas.

En el país, existen más de un centenar de casos en relación a este delito, entre ellos, el más resaltante es el caso del joven José Armando Miranda Bellido, según la comunicadora Morales en su reportaje titulado “¿Cuántos años de cárcel de obtener el chofer que causo la muerte a este universitario?, en dicho reportaje nos indica que José Armando tenía 22 años de edad y estaba por culminar en enero de 2015, su carrera de estadística en la Universidad de Ingeniería - UNI, pero el 28 de noviembre de 2014 falleció a raíz de la irresponsabilidad de un conductor .

Eran las 9 de la noche de un viernes, el joven Miranda había quedado en reunirse con sus amigos en un local de la empresa KFC el cual se encontraba cerca de su universidad. Minutos antes de la hora acordada para el encuentro, Miranda se

dirige acompañado de un amigo a un paradero, esperando a que cambie de luz el semáforo para poder cruzar la pista. Mientras esperaban su amigo se alejó para ir a saludar a otros compañeros, dejando a Miranda solo en el paradero. En este lapso de tiempo un vehículo de marca Nissan con placa D5X – 683, trepa a la berma e impacta contra el joven Miranda. Días después del accidente, específicamente el 03 de diciembre, el joven Miranda fallece a las 7 de la mañana.

El causante de este ilícito fue Jesús Jerí, quien se entregó voluntariamente a la justicia, éste enfrentó un proceso por el delito de homicidio culposo agravado. El delito de homicidio culposo agravado no considera la intención pero sí la figura de la culpa. En el caso concreto se le juzgó por no acatar las normas de tránsito, sancionándoseles con prisión de hasta ocho años.

A inicios del año 2015, la defensa del joven Miranda requirió que el causante del accidente no sea juzgado por el delito de homicidio con culpa agravada; por el contrario, se solicitó que sea juzgado por homicidio simple con la figura del dolo eventual. El delito de homicidio con dolo eventual sí reconoce la intencionalidad y a los que se les juzgue por ello pueden recibir penas hasta por veinte años de prisión. (Morales, 2014)

Lo último que se puede recopilar de este caso es que, según la página web de América Noticias (11 de Febrero del 2016) en su titular “Condenan a 12 años de prisión a militar que atropelló a estudiante de la UNI”, relatan que:

“Luego de dos años el Primer Juzgado Especializado de Tránsito condenó a 12 años de prisión al suboficial del Ejército, Jesús Albino Jeri Pillaca, quien atropelló y mató al estudiante José Armando Miranda Bellido cuando salía de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI).”

En el caso relatado, se condenó por la figura de homicidio simple con dolo eventual aumentando la pena significativamente para el sujeto activo del delito, a comparación de otros casos en que se juzga por homicidio culposo y la pena es mucho menor, y en varias veces quedando suspendida.

La presente tesis plantea que la pena aumente significativamente, ya que, se observa en nuestra realidad social como en las autopistas de nuestro país se presenta frecuentemente accidentes de tránsito en donde los conductores causan la muerte a otros ciudadanos por el estado de ebriedad en el que se encuentran.

1.2. Trabajos previos

1.2.1. Internacional.

1.2.1.1. Argentina.

Racca (2015), en su tesis titulada “El homicidio culposo y la pena por conducción imprudente”, para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Siglo 21, en su conclusión número 4 explica:

“Con el presente trabajo de investigación se ha demostrado que quien conduce un vehículo automotor, a alta velocidad, o en estado de ebriedad o por otras sustancias y ocasiona en un accidente el homicidio de una persona, el autor actúa con total menosprecio, respecto la vida de la víctima, y la de todas las demás personas de la sociedad.” (p.50)

De acuerdo a esta conclusión, el conducir vehículos en evidente estado de ebriedad, es un ilícito en el cual la vida y la sociedad, como bienes legales custodiados por el Estado, es lo primordial. Por lo que, el Estado como ente protector de la sociedad, tiene que ser rígido con los infractores de la ley.

1.2.1.2. Venezuela.

Meza (2017), en su tesis titulada “Accidentes de tránsito como causa de homicidio culposo en la legislación penal venezolana”, para obtener el grado de especialista en Derecho Penal en la Universidad de Carabobo, en su conclusión número 3 explica:

“Se determinó en sentencia N° 490 de fecha 12 de abril de 2011 emanada por la Sala Constitucional que, el dolo eventual o dolo de tercer grado, el sujeto no busca realizar directamente la conducta típica, él sabe que posiblemente y no seguramente la desplegará y aun así continua ejerciendo la acción. Es decir, procede con dolo eventual el sujeto que, a pesar de saber que posiblemente lesionará el interés penalmente tutelado, sin embargo, sigue ejecutando su acción.” (p. 60-61)

Luego del análisis sobre el dolo eventual, el autor interpreta que este tipo de dolo se puede definir como aquella figura en donde no sólo es un conocimiento posiblemente de que se podría lesionar un bien jurídico, sino que, pese a este posible accidente que podría causar, él sigue

ejecutando esa acción, posición que se asemeja a la postura que toma el presente trabajo de investigación.

1.2.1.3. Colombia

Martínez (2015), en la tesis titulada “Imputación de homicidio y lesiones culposas en accidentes de tránsito por conductores en estado de embriaguez”, para obtener el grado de magister en Derecho Penal en la Universidad Nacional de Colombia, en su conclusión número 18 explica:

“Es mejor tener la opción de equivocarse de vez en cuando y no la certeza de hacerlo muchas más veces, si se dejan las dos herramientas como elemento jurídico de juzgamiento, es decir la Culpa con Representación y el Dolo eventual, por eso se debe excluir definitivamente, o por lo menos desestimular, el uso del Dolo. Por lo difícil de hallar o probar, en los casos de punibles cometidos por personas en estado de embriaguez, los elementos de su naturaleza; intención y voluntad, propios de la psiquis humana.” (p. 110)

Existe discrepancia entre la conclusión del autor por la siguiente razón: su posición de excluir el dolo por culpa, por el hecho de lo difícil de probar la voluntad, es una teoría desfasada. El inducir que el Juez debe de imputar la culpa por el dolo para no cometer una equivocación, sólo revelaría un problema, que es, el hecho de no estar actualizados a las nuevas teorías y por ello el temor a aplicarlas. En el desarrollo de la presente investigación se analizará los elementos que toman en cuenta la jurisprudencia extranjera para imputar el dolo eventual, desvirtuando esta conclusión.

Peña (2015), en su tesis titulada “Diferencia del dolo eventual y la culpa con representación en el homicidio en accidentes de tránsito, generado a causa de la conducción en embriaguez”, para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Militar de Nueva Granada, en su conclusión número 3 explica que:

“En esa medida, el dolo o el dolo eventual pueden llevar a una configuración diferente del delito, haciendo que de alguna manera se trasgredan los principios constitucionales, considerados la norma

fundamental de nuestro ordenamiento jurídico. Y la complejidad, partiría ahí de la forma en que se puedan armonizar las decisiones del legislativo con los parámetros de un Estado Social de Derecho y la Carta Política, en lo que se constituye como eficacia y legitimidad para la sanción de estas conductas.” (p.24)

La aplicación del dolo eventual en base a un patrón conductual, como lo aplican juzgadores extranjeros en diferentes jurisprudencias relacionadas al delito de conducir en estado de ebriedad con muertes subsecuentes, no quebranta o vulnera principios constitucionales como alega Peña en su conclusión. Por el contrario, le permite al juzgador tener una base concreta para imputar el delito como homicidio simple con dolo eventual.

1.2.2. Nacional.

1.2.2.1. Huánuco.

Sánchez (2016), en su tesis titulada “Incremento del Delito de Peligro Común por Conducción de Vehículos Motorizados en Estado de Ebriedad, Casos Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2012-2014”, para obtener el título profesional de abogado en la Universidad de Huánuco, en su conclusión número 2 explica que:

“Tan solo podemos ver el cuadro N° 009 donde nos demuestra la escala del incremento de este tipo de delitos que acogen a la sociedad Huanuqueña, la misma que se han realizados según los datos recopilados, quedando demostrado que entre los años 2012, 2013 y 2014 se vienen incrementando este tipo de delito por cuanto no hay sanciones severas más por el contrario son premiados a las personas que cometen este tipo de delitos dándoles una oportunidad.” (p. 49)

Esta conclusión nos indica que a través de los años el ilícito de conducir vehículos en estado étílico ha ido incrementando, por lo que, es factible que se establezca que el causante del hecho procede con un propósito, subsumiendo su actuar bajo la figura del dolo eventual, logrando que el sujeto pueda ser procesado por el Ministerio Público bajo la figura de homicidio simple u homicidio calificado, con el fin de no aplicarles una pena más tenue.

1.2.2.2. Lima.

Bustinza (2014), en su tesis titulada “Delimitación entre el dolo eventual e imprudencia”, para obtener el título profesional de magister en Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en su conclusión número 4 explica que:

“Según el marco teórico, el dolo es considerado por identificarse como conocimiento y voluntad; imprudencia tampoco es ausencia de conocimiento y voluntad. Por lo tanto no es una existente que el dolo se le considere una propiedad normativa.” (p.296)

Se ha creído conveniente incluir esta tesis en el contenido del presente trabajo investigativo, pues el aporte que desarrolla el autor coincide con la presente investigación; ya que, despeña la teoría de varios juristas que inciden que el dolo eventual es solo subjetivo. Lo que concluye y debemos resaltar en esta tesis es que, esta clasificación de dolo es objetiva, convirtiéndola en una propiedad normativa.

1.2.3. Local.

De la Cruz y De la Cruz (2015), en su tesis titulada "La delimitación del actuar del transportista frente a los accidentes de tránsito que se han tipificado como delito doloso - Período 2014", para obtener el título profesional de abogado, en su conclusión parcial número 1, indica que:

“Según el análisis realizado creemos que es necesario, cambiar la perspectiva legal frente a los accidentes de tránsito, a fin de proteger la integridad de las personas que se ven perjudicadas, para ello proponemos la modificatoria de normativa legal vigente frente a los accidentes de tránsito, a fin de que cuando se realicen estas acciones sean sancionadas penalmente como delito doloso, teniendo como parámetro ciertas conductas del transportista como por ejemplo, infracciones acumuladas, estado mental, etc.” (p. 195)

Según esta conclusión, quien cometa homicidio conduciendo en estado de ebriedad debe ser juzgado como presunto responsable del homicidio en calidad de dolo eventual y no de culpa; para ello, se debe valorar ciertos elementos objetivos fundamentales como la acumulación de cierto número de papeletas.

1.3. Teorías relacionadas al tema

Según las investigaciones, se logró encontrar una variedad de información que se relaciona al tema que viene siendo tratado

1.3.1. El derecho penal

Es una rama del Derecho que determina la intención de un delito en base a ciertas acciones basadas en conductas humanas.

1.3.1.1. Concepto

En un Estado de Derecho, donde existe la necesidad de regular las conductas humanas en la sociedad, para proteger bienes o intereses, es que nace el Derecho Penal, con el fin de amparar esos bienes jurídicos o intereses entre la sociedad a través de la imposición y aplicación de normas.

El jurista Bramont – Arias (2008) nos señala que el derecho penal es: “conducto para controlar a la sociedad que se singulariza por interponer sanciones – penas o disposiciones de seguridad, cuando, se han convertido acciones que atenten contra los bienes jurídicos de importante valor de la colectividad.” (p. 46)

Entre las cualidades principales del derecho penal resaltan las siguientes: un Derecho Público, fragmentario, represivo – preventivo, cultural – normativo – finalista, personalísimo y regulador de conductas humanas. (Bramont – Arias, 2008)

1.3.2. El delito.

Existen diferentes conceptos sobre el delito, así tenemos al doctrinario alemán Ahrens (citado en Jiménez, 2013) quien indica que el delito es: “[...] el derecho lesionado por un ataque directo cuando la voluntad de una persona se ha dirigido a realizar un acto (de acción o de omisión) por el que queda inmediatamente lesionado el derecho de otra persona física o moral.” (p.13)

En la misma línea conceptual, el Francés Roux (citado en Jiménez, 2013) indica que el delito es: “[...] manifestación de la voluntad obrando contra el Derecho.” (p.14)

En España, el jurista Silvela (citado en Jiménez, 2013) expresa que el delito es: “[...] la vulneración o violación del derecho por acciones de la libre voluntad, o con conciencia, no sólo de la acción, sino de que es opuesto al Derecho.” (p.13) De igual manera, tenemos a Novo (citado en Jiménez, 2013) quien indica que el delito es: “[...] violación, quebrantamiento, perturbación, negación del

derecho por acciones positivas o negativas de la libertad de la voluntad.” (p. 14)

De manera más formal, se puede hacer mención a los textos legales de España, los cuales abarcan los caracteres de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad. Así tenemos a Jimenez (2013) quien indica que el artículo 1º del Código Penal Español define al delito como: “[...] acto atribuible a un sujeto, que por deducir injusto y culpable especifican típicamente las normas y sancionan con una pena.” (p. 30)

Teniendo en cuenta estos conceptos, podríamos definir el delito como un acto humano que es típicamente antijurídico y culpable, el cual es sancionado con una pena por lesionar a un bien jurídico protegido por la norma legal.

1.3.3. El derecho penal como medio de control social.

El derecho penal tiene como función principal el control social, pero no se aplica en todos los casos; sino, que funciona en “ultima ratio”, por lo que entra en acción, sólo, cuando no hay otro medio eficaz para alcanzar los fines que se persigue.

En ese sentido, el autor Villa indica que las sociedades actuales debidamente organizadas deben ser aptas de garantizar a los civiles las circunstancias suficientes para su realización personal como hombre libres, autores de su propio destino en un medio histórico – social idóneo para ese fin. La capacidad del medio pasa previamente por su legalidad democrática que deduce una regulación constitucional suprema a cuyas normas quedan subordinadas todas las instituciones esenciales e individuales del agregado social. (Villa, 2008)

1.3.4. El dolo en la doctrina.

A continuación se realizará un análisis del dolo de manera general, tomando en consideración el punto de vista jurídico de expertos en la rama del derecho penal peruano.

1.3.4.1 Aspectos generales del dolo.

El dolo en la justicia tiene diferentes significados. “En significado lato, involucra una idea de malicia, mala fe, fraude, de conducta opuesta al Derecho y de engaño.” (Osterling, 2015, p. 120)

De acuerdo a la función que desempeña el dolo, se puede adecuar su significado, así Osterling (2015) explica que; como falta de la voluntad, el dolo es la falacia con que el agente actúa, para que la otra persona consienta un acto jurídico. El denominado dolo delictual, característico del delito civil, aquí el dolo denomina el propósito del agente de ocasionar el daño que origina este hecho. El dolo obligacional, en donde el dolo cita a la intención con que el deudor ha procedido para incumplir una asistencia debida.

Villavicencio (2016) afirma: “[...] el dolo es comprensión y carácter de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos.” (p. 354)

Actualmente, la figura del dolo se está alejando de la concepción tradicional, la cual lo entendía como un proceso psicológico. Hoy en día, los juristas lo determinan conforme a criterios rigurosamente normativos. Así tenemos a Orts y González (2016) quien afirma lo antes dicho:

“Lo que corrobora esta novedosa orientación es la prueba del dolo en el proceso penal, pues su concurrencia resulta irrealizable de demostrar a través de la prueba directa, en la disposición que la conciencia, voluntad o propósito de una persona no son notorios sensorialmente: el dolo no es un *objeto* que se encuentra en la mente del criminal y por tanto no queda plasmado en el cerebro como una fotografía: el dolo sólo puede establecerse a través de la *prueba indiciaria*, es decir, que indudablemente debe deducirse a través de un juicio de consecuencia de la conducta exteriorizada.” (p. 336)

Vives (citado en Orts y González, 2016) destaca lo siguiente:

“[...] propone su entendimiento como compromiso. De suerte que para averiguar si hay en un sujeto un propósito concreto, tendremos que analizar las normas sociales y legales que definen su actuación (por ejemplo matar) y disponerlas en relación con las capacidades del causante (las *técnicas* que domina). Sólo de esta manera podremos establecer lo que efectivamente sabía, esto es, *lo que*

podía ser capaz de entender, si sometía una técnica. Ha de considerarse en cuenta que el dolo no debe demostrarse ingresando en la mente del causante y viendo su propósito.” (p. 336 – 337)

Vives (citado en Orts y González, 2016) indica que, para probar el dolo no es necesario algo subjetivo, sino algo concreto. Además, sigue expresando lo siguiente:

“Solamente es probable juzgarle por sus manifestaciones excesivas y sólo a partir de estas podemos investigar los conocimientos del causante, los métodos que dominaba, lo que podía y no podía precaver o calcular, y es entonces cuando se pueda captar sus intenciones manifestadas en la acción. La capacidad normativa del dolo se determina con sus deseos, sino que radica en la acción misma. Si por tanto la voluntad se manifiesta en el mismo actuar del sujeto, ya no se puede interpretar cómo proceso natural (psicológico), sino en términos legales, como un compromiso con la acción, y en deducción con un *compromiso* con el perjuicio del bien jurídico tutelado.” (p. 336 – 337)

1.3.4.2. Evolución del dolo.

Con respecto a la evolución del dolo, Roxin (citado en Bramont – Arias, 2008) nos explica que:

“La conciencia de querer y de obrar constituyen la voluntad criminal, estas conductas trasladadas en un comportamiento externo es el dolo que en la legislación romana Justiniana lo denominaban “*dolos malus*”, “*dolos*” y “*propositum*”. Se connotaba como el propósito encaminado al ilícito, conciencia del hecho delictuoso que tenía la finalidad de cometerse. “*Dolos*”, “*sciens*”, “*voluntas*”, “*malitia*”, son palabras con las que en el Derecho canónico denominaban al dolo expreso.” (p. 14)

Se puede concluir que, el dolo radica en la voluntad de querer incurrir en un acto, a sabiendas de que es un ilícito, es una postura de la voluntad diferente de la actuación voluntaria, la cual radica en la acción.

1.3.4.3. Clasificación del dolo.

El jurista Porte – Petit (citado en Plascencia, 2010) clasifica al dolo en: Dolo determinado o específico, en dolo indeterminado o genérico, en dolo inicial, en dolo de perjuicio y de peligro, de propósito y de ímpetu; y por último, en el dolo subsiguiente.

La clase de dolo con la singularidad de ser determinado, es aquel que ha sido orientado a un propósito netamente criminoso. El dolo indeterminado o genérico, es aquel que se orienta principalmente a cometer acciones prohibidas por la norma penal. El dolo inicial, es aquel en donde la finalidad ilícita nace en el sujeto desde el principio. El dolo de daño y de peligro, los cuales consisten en la intención consciente de ocasionar un daño o perjuicio en los bienes o intereses de una determinada persona. El dolo subsiguiente, se origina en el entorno comenzado por el sujeto que no produce la situación; el dolo alternativo, selección por parte del sujeto. (Plascencia, 2010)

En el dolo de propósito y dolo de ímpetu, tienen su propia división, la cual es en cuatro grados: el 1er grado se encuentra en la premeditación; el 2do grado se ubica en la simple deliberación (ambos grados pertenecen al dolo de propósito); el 3er grado se encuentra en la resolución imprevista; por último, el 4to grado se encuentra en el preponderancia (los dos últimos grados pertenecen al dolo de ímpetu). (Plascencia, 2010)

Sin embargo, existe una lista destacable importante que es la que atiende a la diferencia del componente intencional en el dolo, como refiere Mosset (citado en Osterling, 2015) destaca lo siguiente: “[...] el dolo de la misma manera que la culpa, acepta graduaciones, de las cuales se originan diferentes especies: dolo directo de 1er grado, dolo directo de 2do grado y dolo eventual, relevantes por la doctrina penal [...]” (p. 132). Siguiendo la idea de Mosset (citado en Osterling, 2015), nos plantea la clasificación que a continuación se detalla:

“a) Dolo directo, de primer grado, en este tipo de dolo el sujeto quiere un resultado inmediato. Por ello, su denominación también es dolo inmediato.

b) Dolo indirecto, de segundo grado, esto es, aquel en que el autor admite las consecuencias necesarias que surgen como resultado inseparable de su proceder; la intención es mediata, por lo que se le designa como dolo mediato.

c) Dolo eventual, el mismo que se caracteriza por el asentimiento del agente al resultado delictivo que se le aparece como probable. Recibe también el nombre de dolo condicionado.” (p. 132)

Centrándonos en la clasificación hecha por Mosset, tenemos otros autores que realizan la misma clasificación, los cuales son Figari y Parma (2010) quienes también realizan la clasificación del dolo en: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual. (p. 80)

Primero; el dolo de 1er grado o también denominado directo, es aquel en el que el sujeto activo actúa queriendo un resultado determinado; es decir, actúa con el propósito de llevar a efecto lo que constituye el contenido intelectual del dolo. Segundo; el dolo indirecto se configurará cuando el resultado de la acción se muestra como imprescindiblemente ligado a su afán; se debe considerar también apreciado todo efecto que el causante se ha representado como efecto accesorio ineludible, aún cuando dicho resultado sea absolutamente contrario a sus deseos.

Como su última clasificación, encontramos al dolo eventual, el cual se configura cuando el causante no tiene el propósito directo o indirecto de causar la muerte, sino que deduce ser indiferente para el causante que la víctima fallezca o no a causa de su obrar; ya que el agente tolera o por lo menos no declina la posibilidad de tal. (Figara y Parma, 2010)

1.3.4.4 Elementos del dolo.

Los elementos o factores que configuran el dolo son: la acción positiva de incumplir; la intención de causar daño (animus nocendi); conciencia de antijuricidad del actor que va a obrar contra el derecho o contra el

deber sabiendo que existe una norma o un acto prohibido y/o reprochable.
(Osterling, 2015)

1.3.5. La culpa en la doctrina.

Ahora bien, como ya se ha analizado el dolo, de la misma manera se procederá a analizar la culpa en manera general, tomando en cuenta diferentes conceptos de tratadistas peruanos.

1.3.5.1 Aspectos generales de la culpa.

La culpa se puede definir, según los autores Ennecerus, Kipp y Wolf (citados por Osterling, 2015) como: “[...] la omisión de la diligencia exigible en el tráfico, mediante cuya aplicación podría haberse evitado un resultado contrario a derecho que no ha sido querido.” (p. 356-357)

Entonces se puede decir que, va a existir culpa cuando se ocasiona un resultado típicamente antijurídico, ya sea por carencia del deber de cuidado y previsión. El sujeto no sólo debe de carecer de una representación del resultado que ocurrirá, sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo. (Jiménez, 2013, p. 439)

Los autores Peña y Almanza (2010) refieren que:

“La clasificación de culpa individualiza una conducta (al igual que el dolo). El comportamiento no se comprende sin voluntad, y la voluntad no se comprende sin un propósito, el comportamiento que individualiza la culpa posee un propósito de igual manera, que la que individualiza el dolo. La culpa no individualiza el comportamiento por el propósito sino porque en la forma en que se consigue ese propósito se transgrede una obligación de cuidado.” (p. 166)

1.3.5.2. Clasificación de la culpa.

Según la Teoría Volitiva, la cual es aplicada por la mayoría de los Tribunales del país, existen dos clases de culpa: la culpa consciente e inconsciente.

En la doctrina es también llamada como culpa con representación, la particularidad más relevante de esta clase de culpa es que, el autor no va a querer que se produzca algún resultado pero aún así esta consciente que esa conducta puede producir el delito. (Chang, 2011)

Es también conocida como culpa sin representación, en esta clase el autor no va a querer que se produzca el ilícito, como en la imprudencia consciente, pero la diferencia va en que aquí el autor no se representa la posibilidad. (Chang, 2011)

1.3.5.3 Elementos de la culpa.

Los componentes de la culpa son: el consentimiento y el conocimiento – los cuales forman parte de la conciencia de antijuricidad, la obligatoriedad de otra conducta y la imputabilidad. (López, 2012)

1.3.6. El dolo eventual y culpa consciente desde diferentes aspectos de las teorías actuales.

Se ha creído conveniente reseñar, en esta sección de la investigación, las diferentes teorías que existen con respecto a las definiciones entre dolo eventual y culpa consciente. Ya que, en la doctrina nacional e internacional, pese a los esfuerzos por conceptualizarlas, aún existe confusión para diferenciarlas.

1.3.6.1. Teorías desde la base del aspecto volitivo.

Desde el aspecto volitivo tenemos a las teorías: del consentimiento, indiferencia y la no puesta en práctica de la voluntad de evitación.

a) Teoría del consentimiento.

El jurista Villavicencio (2016) explica que es también conocida como teoría del asentimiento de la voluntad. En esta teoría se toma en consideración que para acreditar el dolo eventual es idóneo que el sujeto acepte la posibilidad de la consecuencia, pero en relación que lo consienta internamente. El sujeto dispone proceder aún cuando se haya representado previamente la consecuencia lesiva como factible y probable; es sensato de dicha consecuencia pero aún así dispone efectuar su comportamiento. (Villavicencio, 2016)

Según esta teoría, se configura el dolo eventual si el sujeto está consiente con la consecuencia; si por el contrario, el sujeto no esta de acuerdo con el resultado se configuraría la figura de la culpa consciente.

b) Teoría de la indiferencia.

“La Teoría de la indiferencia [...] integra la versión más rigurosa de la teoría del consentimiento, y que establece que, para sustentar la existencia del dolo eventual, el agente debe de proceder con indiferencia, con la sensata posibilidad de dañar o colocar en situación de riesgo al bien jurídico, de modo que atribuye el riesgo de su producción.” (Villavicencio, 2016, p.371)

Esta teoría se refiere a que la indiferencia, tal cual, va a constituir el dolo, ya que, el sujeto no se preocupa por el riesgo que pueda ocasionar. Por el contrario, si el sujeto no está de acuerdo en que se produzca el hecho típico se asume la culpa consciente.

c) Teoría de la no puesta en práctica de la voluntad de evitación.

Esta teoría fue propuesta por Armin Kaufmann, quien el autor Villavicencio (2016) la analiza previamente para llegar a la conclusión que: “[...] cuando el sujeto se ha imaginado la muy posible potencia del resultado existe claramente dolo eventual. Por el contrario, rehusa la convergencia de dolo eventual cuando el sujeto se ha imaginado la posibilidad del resultado y su intención conductora estuviera proyectada a evitar el resultado.” (p. 96)

Según esta teoría, la conducta del sujeto se configurará en la figura de dolo eventual cuando el sujeto no realiza ningún esfuerzo por evitar el resultado; pero, si realiza algún esfuerzo y confía en que evitará el resultado con éxito, se configurará la culpa consciente.

1.3.6.2. Teorías desde la base del aspecto cognitivo.

Entre las Teorías desde el enfoque cognitivo, tenemos: la teoría de la no probabilidad o representación, de la posibilidad, de la no improbable productividad de la consecuencia, del riesgo, del peligro no cubierto o asegurado y la ascensión de los elementos esenciales del acto ilegal.

d) Teoría de la probabilidad o representación.

Para determinar si la conducta se configura como dolo eventual o culpa consciente, se explica que todo depende del rango de probabilidad en que ocasiona el resultado la conducta del individuo. Esto quiere decir, si el individuo considera que el resultado es muy probable se configurará el dolo eventual, por el contrario, si el individuo ve como lejana esa posibilidad es culpa consciente. (Villavicencio, 2016)

e) Teoría de la posibilidad.

Con respecto a esta teoría, Roxin (citado en Sisniegas, 2016) desnaturaliza la versión extrema de la teoría de la probabilidad, cortando la discusión entre el dolo eventual y la culpa consciente, citando a otros autores, explica que:

“[...] Schröder señala que toda culpa es culpa inconsciente, ya que no se puede platicar de culpa consciente en la medida en que se viene realizando, pues habría que diferenciar entre dolo e imprudencia, tanto como conocimiento y desconocimiento. En el caso de Schmidhäuser, el tenaz sostenimiento de la teoría de la posibilidad es inferencia de una noción divergente por principio sobre la característica del dolo, que él concibe como componente de la culpa sin elemento volitivo alguno, de la misma manera que procura reducir la conducta volitiva al injusto y comprender la culpa como comportamiento intelectual perjudicial de bienes jurídicos.” (p.22)

f) Teoría de la no improbable producción del resultado.

“El dolo eventual debe determinarse en atención al límite inferior de la probabilidad que debe existir según el juicio concienzudo, es decir, cuando el agente en el momento de la acción juzga que la ejecución del tipo como inferencia de su acción no es incierto.” (Villavicencio, 2016, p.372)

Es decir, en esta teoría, se configura el dolo cuando el sujeto estima que su comportamiento puede provocar un hecho típico, ya que dicha posibilidad está basada en el riesgo creado. Mientras que, si el

individuo al momento de ejecutar la acción no se encuentra para él una probabilidad evidente se configura la culpa consciente.

g) Teoría del riesgo.

“[...] el objeto del dolo sólo sería la conducta típica [...] esa conducta se entiende como un comportamiento con riesgo no permitido y, para que halla dolo eventual sería suficiente el conocimiento de dicho riesgo.” (Villavicencio, 2016, p. 372)

h) Teoría del peligro no cubierto o asegurado.

Udo (citado en Sisniegas, 2016) nos señala sobre ésta teoría que, parte de que el tipo objetivo del delito doloso describe un peligro no cubierto o asegurado, es decir, no dominado por el autor mismo mediante contramedidas, ni por la víctima o un tercero. Si el autor reconoce esto, obra entonces con dolo (condicionado), aún cuando confíe en la no producción del resultado.

i) Teoría de la asunción de los elementos constitutivos del injusto.

Roxin (citado en Sisniegas, 2016) señala que ésta teoría “[...] es una variante de la teoría del riesgo” (p. 25), además, nos explica que:

“En esta teoría el individuo debe de observar y hacer suyas las condiciones constitutivas del injusto con conocimiento del riesgo. El individuo por tanto debe conocer en primer lugar que es sencillo que con su actuación se ocasionen las circunstancias constitutivas del ilícito. Pero aún cuando haya captado lo precedente, el dolo está separado si el individuo oprime los componentes del peligro. Si no los oprime pero parte seriamente de la premisa de que la transgresión del bien jurídico no ocurrirá o si hace patentes esfuerzos por obstruirlo cabría la culpa consciente.” (p. 25)

1.3.7 Análisis del dolo eventual en la doctrina extranjera.

Luego del análisis del dolo eventual y la culpa consciente en diferentes aspectos de las teorías actuales, se ha creído conveniente para un desarrollo más

profundo de la figura de dolo eventual, analizar ésta figura desde el punto de vista de doctrinarios extranjeros.

Así tenemos, al jurista alemán Jakobs (2009) en su libro “Gleichgültigkeit als dolus indirectus” donde nos indica sobre el dolo eventual lo siguiente:

“[...] schuld existiert nicht, weil wissen über die art oder das wissen von illegalität, aber weil es dem gesetz nicht treu ist; dieses defizit kann durch Wissen hervorgerufen werden, aber auch auf andere arten und weisen, die es deutlich machen.”(p. 347)

En ese sentido, interpretando al idioma español el texto es el siguiente:

“[...] la culpabilidad no existe porque concurren el conocimiento del tipo o el conocimiento de la ilicitud, sino porque falta lealtad al Derecho; este déficit puede ser inducido a través del conocimiento, pero también de otros modos o formas que lo pongan de manifiesto.” (p.347)

El autor nos plantea una nueva contribución que acentúa un nuevo paradigma, apuesta por una objetivización de los conceptos culpa y dolo, enfatizando que podría haber dolo sin una representación física e inhibiéndose del discernimiento y la voluntad como simples estados mentales.

Siguiendo la línea doctrinal del jurista alemán Jakobs (citado en Freund, 2008), nos explica mediante un ejemplo su teoría:

“[...] viele Menschen sind sich nicht bewusst, dass sie übermäßig den Lärm produzieren oder, die die Umweltverschmutzen, denn sowohl die Umwelt und andere Bürger sind ihm gleichgültig. Wenn sie sich für das Wohl der anderen interessieren oder durch das alle, die schädlichen Auswirkungen wahr ihnen klar ersichtlich offensichtlich, aber dieses Interesse fehlende” (p.138)

En ese sentido, interpretando al idioma español el texto es el siguiente:

“[...] muchas personas desconocen que producen ruidos excesivos o que contaminan el medio ambiente, porque tanto los demás conciudadanos como el medio ambiente les son indiferentes. Si se interesaran por el bien de otros o por el de todos, los efectos perjudiciales les resultarían a todas luces evidentes, pero ese interés falta” (p. 138)

Para el autor, no es aceptable ni lógico, que las normas beneficien a un sujeto que desconoce, ya que está recibiendo un trato privilegiado, que

axiológicamente no se puede sustentar, es decir, que con el tan sólo hecho de desconocer lo exonere de imputación y, en cambio, un sujeto que conozca ampliamente si pueden atribuirle dolo.

1.3.8 Análisis del dolo eventual en la jurisprudencia nacional.

A continuación, se realizará un análisis sobre la adaptación del dolo eventual en casos ejemplares ocurridos en el país, en donde los Jueces calificaron el actuar del sujeto activo como homicidio por dolo eventual.

1.3.8.1 Caso Ivo Dutra

La sentencia en el caso del fotógrafo Ivo Dutra Camargo es la primera en resolver que en los casos de accidentes de tránsito con muertes y donde no hay la existencia de alcohol en la sangre del conductor, se tipifique el homicidio con dolo eventual.

En su decisión la (Corte Superior de Justicia de Lima – Vigésimo Octavo Juzgado Penal, Expediente N° 18707, 2011) señalaba en su octavo considerando que:

“[...] respecto a la conducta y responsabilidad del acusado WEIMER HUAMAN SANCHEZ, se hace menester mencionar que es una persona que se desempeña como chofer profesional de transporte público de pasajeros y contaba con licencia de conducir clase “A” categoría “dos B” [...] se encontraba autorizado a manejar vehículos [...], teniendo la licencia aproximadamente un año y medio [...] siendo en consecuencia una persona con experiencia, que conoce las normas propias de su actividad, las reglas de tránsito y el riesgo que presentaba el no respetar la circulación, la semaforización, el cruce peatonal, la intersección, y la velocidad permitida [...]” (p.13-14)

Se ha hecho referencia a este considerando ya que, siendo un conductor capacitado de tránsito público de pasajeros, se requiere que tenga una conducta de mayor cuidado. Además, que el chofer tenía consciencia de las normas de tránsito, pero, aún así infringió la normativa.

1.3.9. Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

En esta sección de la investigación, se procederá a estudiar el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, el cual se encuentra plasmado en el Artículo 274° de nuestro Código Penal Peruano.

1.3.9.1 Aspectos Generales.

Este delito se encuentra contemplado en nuestro Código Penal Peruano, específicamente en el Libro Segundo Parte Especial – Delitos, el Título XII de Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I: Delitos de Peligro Común en su artículo 274°.

La ebriedad que tolera el Código Penal es mínima. Sobra una pequeña cantidad de sustancia etílica en la sangre de un 0.5 gramos por litro, como para que sea resultado de la asimilación del alcohol el cual contiene 2, 3 o 4 cervezas. Esta prueba de dosaje etílico mide la cantidad de alcohol en la sangre, por ello muchas veces los infractores no quieren someterse a dicha prueba y a veces optan en ponerse malcriado e insolentes con la policía.

El tipo penal exige necesariamente la presencia del elemento subjetivo dolo para la configuración del injusto penal. Es decir, el conocimiento del autor del hecho de conducir tras haber ingerido las sustancias legalmente relacionadas y de la influencia negativa de las mismas sobre la conducción, como voluntad de actuar en esas condiciones. (Peña, 2010)

1.3.9.2 Configuración típica del delito.

El delito de conducción en estado de ebriedad se encuentra estipulado en el artículo 274 del Código Penal, como se mencionó anteriormente. Son dos los elementos que configuran éste delito. Como primer elemento, podemos mencionar, el que el sujeto activo se encuentre en un estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes.

Como segundo elemento que configura el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, es que, el sujeto que está en dicho estado de

ebriedad debe estar conduciendo, operando o maniobrando un vehículo motorizado, instrumento, herramienta u otro análogo.

1.3.9.3 Bien jurídico protegido.

La doctrina concuerda en que el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad protege el bien jurídico de la seguridad del tráfico.

“Se tiene en cuenta que sí hablamos de un bien jurídico colectivo en situación de contraposición a los bienes jurídicos individuales, entonces según el artículo 274° del CP protegerá, de manera inmediata, la seguridad del tráfico, este como concepto colectivo, desvinculando de los bienes individuales que puedan verse afectados, pero esto no significa que sean indiferentes.”

Esta protección se dice que es de naturaleza colectiva, ya que, protegerá a bienes individuales, como son la vida y la integridad física, que se ven afectados por la puesta en peligro de un conductor ebrio o bajo efectos de alguna droga. Según Reátegui (2015) indica que: “El bien jurídico pretende ser protegido mediante dos tipos de circunstancias que conviene distinguir según el estado perturbatorio del sujeto; puede provenir tanto de bebidas alcohólicas como de drogadicción.” (p. 608)

1.3.9.4 Sujeto activo y pasivo.

Empero, si bien no se requiere que el automovilista tenga permiso para conducir nos encontramos ante un ilícito que es de clase de propia mano; esto quiere decir que solo el automovilista puede ser sujeto activo del ilícito.” (Muñoz, 2008)

Entonces, el sujeto activo es el conductor y el sujeto pasivo del delito será la sociedad. (Muñoz, 2008)

1.3.9.5. Pena.

La pena para esta clase de delito no supera un año de prisión o 50 días multa, conforme al artículo 274° del Código Penal Peruano, e inhabilitación con relación con el artículo 36° del Código Penal.

Rodríguez (2008) afirma:

“Es clara la intención del legislador de elevar la pena en este tipo de delitos, pero para ello no justifica la razón de dicho incremento, toda vez que, argumentos de prevención general no son suficientes. [...] La modificatoria también establece una inhabilitación de acuerdo a lo previsto en el artículo 36°, incisos 6 y 7 del Código Penal, como se mencionó anteriormente.” (p. 225)

1.3.10 Derecho a la vida.

Se ha tomado en cuenta el derecho a la vida tanto en la doctrina nacional y extranjera, ya que, es el bien jurídico protegido en los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad subsecuente de muerte.

1.3.10.1 En la doctrina nacional.

El jurista Torres menciona que el derecho reglamenta la vida en la colectividad adoptándose a los sucesos ocasionados o provenientes de las relaciones intersubjetivas con perspicacia legal. La disposición se ejecuta por medio de la aplicación de las normas legales que integran el derecho objetivo y positivo. (Torres, 2012)

Se debe de tener presente que el núcleo de los principios y valores, y la premisa fundamental de la figura de precepto básico en la sociedad es el derecho a la vida. (Bernaes, 2013)

Asimismo, Zeta explica que el derecho a la vida es un derecho excepcional del sujeto, un derecho primario, es la disposición en la que se efectúan todos los derechos del humano, que se expresan de manera puntual en una variedad de escritos de índole nacional e internacional.” (Zeta, 2014)

1.3.10.2 En la doctrina extranjera.

El autor argentino Cabanellas nos explica que el derecho a la vida se presenta como un derecho básico y fundamental. En ese sentido, resulta esencial la capacidad de preservar y amparar la efectividad con origen en el mismo instinto del ser.

Asimismo, Cabanellas indica que no asombra que siendo un derecho primario dentro de los derechos individuales, no se haya inscrito en algún reglamento o disposición legal, por lo menos últimamente; aún cuando su salvaguarda se alce constantemente y antigua en la condena del homicidio y otras figuras ilícitas de transgresión contra los derechos de la vida y la integración corporal. (Cabanellas, 2010)

1.3.11. Los accidentes de tránsito.

Sobre el concepto de los accidentes de tránsito, según los autores Chía y Huamaní (2010) lo definen como: “[...] sucesos que no implican de acciones involuntarias por parte de agentes que se encuentran involucrados, estos sean peatones, conductores, o algunas instituciones encargadas de la fiscalización de transporte o tránsito, sino que son producto de acciones conscientes y a ello decimos voluntarias por parte de los hacedores de política.

Esta definición pone sobre el tapete el grado de responsabilidad de las personas que provocan accidentes y hacen presumir la presencia de dolo.

El Artículo 2º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, define accidente, como: “[...] evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos.” (p.7)

Nótese que en esta definición, no se alude a la naturaleza del evento, es decir, si es o no fortuito, por lo que tal evento es de carácter abierto, admitiéndose de esa manera que pudiera ser provocado con participación de la voluntad.

1.3.11.1 Consecuencias de los accidentes de tránsito.

Una de las consecuencias en los accidentes de tránsito, es la configuración del homicidio; por lo que, a continuación se procederá a estudiar este delito plasmado en nuestra doctrina y legislación peruana.

j) Homicidio.

Castillo (2008) nos señala sobre el homicidio simple que es: “[...] un delito común (no requiere calidad de autor), que bien puede ser considerado como un tipo básico o fundamental. El artículo 106 del Código es un tipo cerrado y monosubjetivo,

constituyendo un claro ejemplo de delito de resultado material (muerte).” (p. 86-87)

k) Antecedentes históricos en la legislación peruana.

Como antecedentes legislativos relacionados al homicidio, Peña (citado en Figari y Parma, 2010) nos señala que:

“Con respecto a los antecedentes legislativos del tipo penal vigente, el artículo 106 registra al artículo 150 del Código Penal que se fundaba a su vez en el Anteproyecto Suizo de 1908 y 1915, respectivamente, y el Proyecto de 1918. La regulación del homicidio simple se hallaba presente en el artículo 280 del Código Penal, de 1863 que lo describía como el acto de *matar a otro*, tal como sucede en el Código actual.” (p. 38)

Cabe mencionar que, el autor citado líneas arriba, señala como fuente del artículo 150 del Código Penal el artículo 103 del Anteproyecto del Código Penal Suizo de 1916; de igual manera, el artículo 123 del Código Penal de 1916, el artículo 326 del Anteproyecto de Código Penal de 1927 y el artículo 190 del Proyecto de Código Penal de 1928.

l) El tipo objetivo

El delito contemplado en el artículo 106 del Código Penal nos indica que: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis y menor de veinte años.” (p.119)

Figari y Parma (2010) explica que: “Este es el tipo con menos requisitos, se trata de la figura básica.” (p.55) Esto nos quiere decir que para que se constituya la figura básica del homicidio, no debe confluir ningún hecho adicional.

En sentido estricto, Carrara (citado por Figari y Parma, 2010) el homicidio como delito se define como: “[...] la destrucción del hombre injustamente cometida por otro hombre.” (p. 56)

m) Sujetos

Levene (citado por Figari y Parma, 2010) nos indica que :”El sujeto pasivo es obvio que se trata de cualquier persona viva,

como así también cualquiera sea su condición física o grado de vitalidad – recién nacido, moribundo, condenado a muerte, deforme o con dudoso o escaso pronóstico de viabilidad o vegetativo.” (p. 73)

n) Tipo subjetivo

Desde el punto de vista subjetivo, en el delito de homicidio simple puede imputarse la figura de dolo directo, indirecto o eventual. Figari y Parma (2010) indican: “[...] en el homicidio se encuentran las tres formas del elemento subjetivo: el dolo [...], la culpa [...] y la preintención [...].” (p. 73-74)

1.3.12. Análisis del dolo eventual en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad en la jurisprudencia extranjera.

A continuación, se realizará un análisis sobre la aplicación de la figura del dolo eventual en casos ejemplares ocurridos en el país, en donde los Jueces calificaron el actuar del sujeto activo como homicidio por dolo eventual.

1.3.12.1 Jurisprudencia Colombiana.

La jurisprudencia colombiana se ha basado en diferentes elementos para deducir homicidio con dolo eventual, entre estos elementos tenemos: la no evitación del resultado; la previsibilidad del mismo; la creación de un riesgo concreto que excede los imprudentes; las condiciones personales del sujeto, sea, conocimientos y sanciones de tránsito previas, comportamiento posterior a los hechos. A continuación se mencionará las tres sentencias más importantes de la Corte Suprema de Justicia de Colombia con respecto al dolo eventual en los accidentes en el tráfico rodado, en primer lugar narrando los hechos y posteriormente se mencionará los considerandos respectivos.

o) Casación N° 14355

La primera Sentencia es la N° 14355 que data del año 2000, dicha sentencia marca el comienzo en la toma de decidir atribuir la figura del dolo eventual en las contingencias vehiculares. Esta sentencia es de suma importancia, ya que, hoy en día las

decisiones de la Corte en Colombia se direccionan a lo establecido en este precedente.

En esta sentencia, según los investigadores Escobar y Monsalve, quienes estudian el dictamen en los litigios que acumularon los delitos de homicidio doloso e imprudente, refieren que el acusado se encontraba conduciendo un bus ejecutivo en estado de ebriedad, bajo efectos de estupefacientes (marihuana) y en exceso de velocidad. Producto de ello, pasó un semáforo en rojo e impactó contra un vehículo produciendo la muerte inmediata de su conductor y lesiones a los pasajeros del vehículo. Asimismo, debido al impacto, un pasajero del bus salió disparado del parabrisas, para luego ser atropellado por el acusado.

El Tribunal que se constituyó para llevar el juicio contra el acusado, fijó como hechos que constituyen el homicidio con la figura del dolo eventual, los siguientes: el conducir un bus ejecutivo en estado de ebriedad, bajo efectos de estupefacientes (marihuana), en exceso de velocidad, no respetar las señales de tránsito al haber pasado un semáforo en rojo, ocasionando la muerte y lesiones de varias personas, esto sumado a su intención de evadir la justicia pretendiendo huir del lugar de los hechos. (Escobar y Monsalve, 2013)

La decisión que dispuso la Corte Suprema de Justicia de Colombia en la Casación N° 14355 del año 2000 nos indica que las causas que vigorizan el conocimiento de una consecuencia ilícita de gran probabilidad que se concrete, son la insistencia de el comportamiento perjudicial sumado con por la irresponsabilidad de conducir voluntariamente en circunstancias de intoxicación causadas por el alcohol y estupefacientes.

Se debe tener en cuenta que también estimula la voluntad, porque las acciones reiteradas en tan deplorables circunstancias, evidencia el descomedimiento, el desprecio y el poco respeto a la vida y la integridad de la sociedad. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Casación N° 14355, 2000)

p) Casación N° 32964

La segunda Sentencia es la N° 32964 del 25 de agosto del 2010, esta sentencia fue la más controversial en Colombia, ya que, desató un debate acerca del dolo eventual entre los actores jurídicos y los medios de comunicación de dicho país.

Así pues, los hechos de este caso los preside un joven de profesión piloto de avión, quien conducía en estado de ebriedad y con evidente consumo de estupefacientes, en horas de la madrugada. Mientras conducía pasó un semáforo en rojo e impactó contra una camioneta causando la muerte de los pasajeros, este accidente fue resultado del exceso de velocidad al que iba. Fue condenado – en segunda instancia – por el delito de homicidio con la figura de dolo eventual, por 220 meses de prisión. (Escobar y Monsalve, 2013)

En la sentencia redactada en el párrafo anterior, el sistema de justicia se inclina a la teoría “del riesgo no permitido para deducir el dolo eventual”. En ese sentido, en el caso presentado por la Casación N° 32964, no es culpa con representación; por el contrario, es correcto indicar que una acción al azar es dolo eventual.

Es decir, el Tribunal nos señala que el riesgo que se produjo sobrepasa los límites permitidos en el tráfico, y que el sujeto eligió dejar al azar su actuar, en vez de realizar acciones que encaminen a prevenir un efecto perjudicial.

q) Casación N° 27431

Por último, se abordado la Sentencia N° 27431 del año 2007. En esta sentencia la Corte pone en manifiesto que en los sucesos que se impliquen incrementos serios de riesgo de tránsito, en donde se puede prever, con anterioridad al suceso, que puedan ocasionar perjuicios a la vida e integridad, se debe tener en cuenta el dolo eventual.

Los investigadores Escobar y Monsalve nos narran que el acusado se encontraba en estado de ebriedad cuando produjo el accidente,

su vehículo colisionó con otro, ocasionando la muerte de dos personas y lesionando a dos menores. Posteriormente, el vehículo del acusado giró, impactando con un patrullero y dos vehículos más, provocando varias personas con lesiones. El sujeto fue sentenciado a 50 meses de prisión por los delitos de homicidio y lesiones. (Escobar y Monsalve, 2013)

La (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Casación N° 27431, 2007) establece que:

Este fallo además de justificar – en el área de accidentalidad vial – la hipótesis del riesgo con dolo, destaca la presión de la sociedad, el cual es el resultado que produce. En razón a ello la (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su Casación N° 27431, 2007) señala que:

“Resulta inadmisibile que a pesar de todas las campañas publicitarias dedicadas a crear consciencia ciudadana para que se respeten las reglas que permiten la participación de los asociados en el tráfico automotor.” (p. 30)

1.4. Formulación del problema

¿Por qué razón es importante la incorporación del dolo eventual en el sistema de justicia penal para los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad con consecuencia de muerte?

1.5. Justificación

La investigación se realiza con el fin de que los Juzgadores evalúen y tengan en cuenta la figura del dolo eventual, y no se la juzgue como homicidio culposo, ya que, la persona que comete homicidio conduciendo un vehículo y en estado de ebriedad, ésta pudo prever que podía ocurrir como consecuencia de una determinada situación, específicamente, el accidente, y como consecuencias la muerte misma del ser humano.

La presente investigación es importante para que los que cometan estos delitos sean Juzgados por homicidio doloso elevándose tres o cuatro años el máximo de la escala penal.

Beneficiará a todas las víctimas directas o indirectas de los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad consecuencia de muerte, que buscan una pena justa.

1.6. Hipótesis

Es necesario que en los delitos de conducción vehicular con muertes subsecuentes se considere la figura del dolo eventual, tipificándose como homicidio con dolo eventual, a fin de aumentar la pena significativamente para lograr que los sujetos que cometen esta clase de delitos no se les atribuyan penas benignas; y por el contrario, la intervención penal sea más drástica para conseguir un efecto disuasorio hacia los conductores que actúan con total menosprecio hacia el derecho a la vida.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General.

Determinar la importancia de la incorporación del dolo eventual en el sistema de justicia penal para los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente.

1.7.2. Objetivos Específicos.

- a) Definir los conceptos de dolo eventual y el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad.
- b) Analizar la doctrina y jurisprudencia comparada con respecto a la aplicación del dolo eventual en los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente.
- c) Proponer la incorporación de un párrafo en el artículo 274° del Código Penal y derogar el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal.

II. MÉTODO

2.1. Diseño de investigación

Cuantitativo: Porque se va analizar una realidad problemática particular desde el punto de vista objetivo a través de resultados comprobables.

2.1.1. Tipo de investigación.

Experimental: Porque se pretende probar la hipótesis que se ha planteado y buscar que las conclusiones lleven a la propuesta de incorporar un nuevo tipo penal.

2.1.2. Nivel de investigación.

Investigación Explicativa: Porque se va a perseguir tanto la descripción del problema como las causas y efectos del mismo.

2.2. Variables

2.2.1. Variable independiente

Evasión de la justicia penal por parte de los sujetos que cometen el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad.

2.2.2. Variable dependiente

El dolo eventual en el sistema de justicia penal.

2.2. Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES (categorías)	INDICADORES (razones progresivas)	ESCALA DE DIMENSIÓN
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>X= EVASIÓN DE LA JUSTICIA PENAL POR PARTE DE LOS SUJETOS QUE COMETEN EL DELITO DE CONDUCCIÓN VEHICULAR EN ESTADO DE EBRIEDAD</p>	<p>(Márquez, 2012)</p> <p>“El artículo 274° del Código Penal resguarda, de manera directa o inmediata, la seguridad del tráfico como concepto colectivo, desvinculado de los bienes individuales que puedan verse afectados, lo cual no significa que sean totalmente indiferentes, pues, sin lugar a dudas, la razón para proteger la Seguridad Tráfico es, en último término, la protección</p>	<p>El delito de conducción vehicular, se encuentra dentro de los delitos de Peligro Común, tiene como eje principal la protección de la vida humana independiente.</p>	<p>Normatividad Legal</p> <p>Doctrina</p>	<p>Constitución Política del Perú</p> <p>Código Penal Peruano</p> <p>Reglamento Nacional de Tránsito (D.S. N° 01-2009-MTC)</p> <p>Alcances generales sobre el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad</p> <p>Teorías</p> <p>Naturaleza Jurídica</p>	<p>Nominal</p>

	de la vida, la integridad corporal, y el patrimonio, tanto individual como colectivo, que puedan verse afectados.” (p.82)		Jurisprudencia Nacional y Extranjera	Casaciones Resoluciones Extranjeras	
VARIABLE DEPENDIENTE Y= EL DOLO EVENTUAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	(Ortiz y González, 2016) “[...] el dolo eventual existe cuando se representa como probables las consecuencias de su comportamiento y, no obstante, decide actuar asumiéndolas [...]” (p. 339)	El dolo eventual se presenta cuando el sujeto a pesar de saber que posiblemente lesionará el interés penalmente tutelado, sigue efectuando su acción.	Doctrina Jurisprudencia Extranjera Operadores Jurídicos	Aspectos generales del dolo Teorías relacionadas al dolo eventual y culpa consciente Jurisprudencia Colombiana Jueces Fiscales Abogados Especialistas	

2.3. Población y Muestra

2.3.1. Población.

Para la presente investigación se toma de población;

- 1) Jueces Especializados Penales.
- 2) Fiscales Especializados Penales.
- 3) Abogados Especializados Penales.

2.3.2. Muestra.

La muestra para esta investigación es No Probabilística en su modalidad de Selectiva por Conveniencia, la cual se ha creído por conveniente aplicar los instrumentales de la siguiente forma:

- a) 10 Jueces Especializados en Derecho Penal de Chiclayo.
- b) 10 Fiscales Especializados en Delitos de Peligro Común.
- c) 50 Abogados Especializados en Derecho Penal.
- d)

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnica

La siguiente investigación tuvo como técnica empleada, la encuesta.

2.4.2. Instrumentos

El elemento utilizado en este sondeo fue el cuestionario, el cual fue resuelto por los operados de justicia ya antes mencionados en el ítem 2.3.2.

2.4.3. Validez

La información que se obtuvo en el sondeo es veraz y auténtico. Por ello es que asumo la responsabilidad antes cualquier omisión o falsedad en la información puesta a disposición en el sondeo, como consecuencia de ese actuar, estoy de acuerdo con ponerme a disposición en las normas académicas de la Universidad Privada Cesar Vallejo.

2.5. Métodos de análisis de datos

La técnica de estudio de datos utilizado para la actual indagación es un Método Inductivo, con el que se procura que la hipótesis elaborada anteriormente para explicar el problema de la investigación, sea sometida a experimento para comprobarla.

2.6. Aspectos éticos

Los datos e información que contiene la elaborada investigación son veraces y auténticos.

Por ello, me responsabilizo ante cualquier omisión o falsedad de datos que se aportó en el presente sondeo de investigación, como consecuencia de ese actuar me someto a las normas académicas dispuestas por la Universidad Cesar Vallejo.

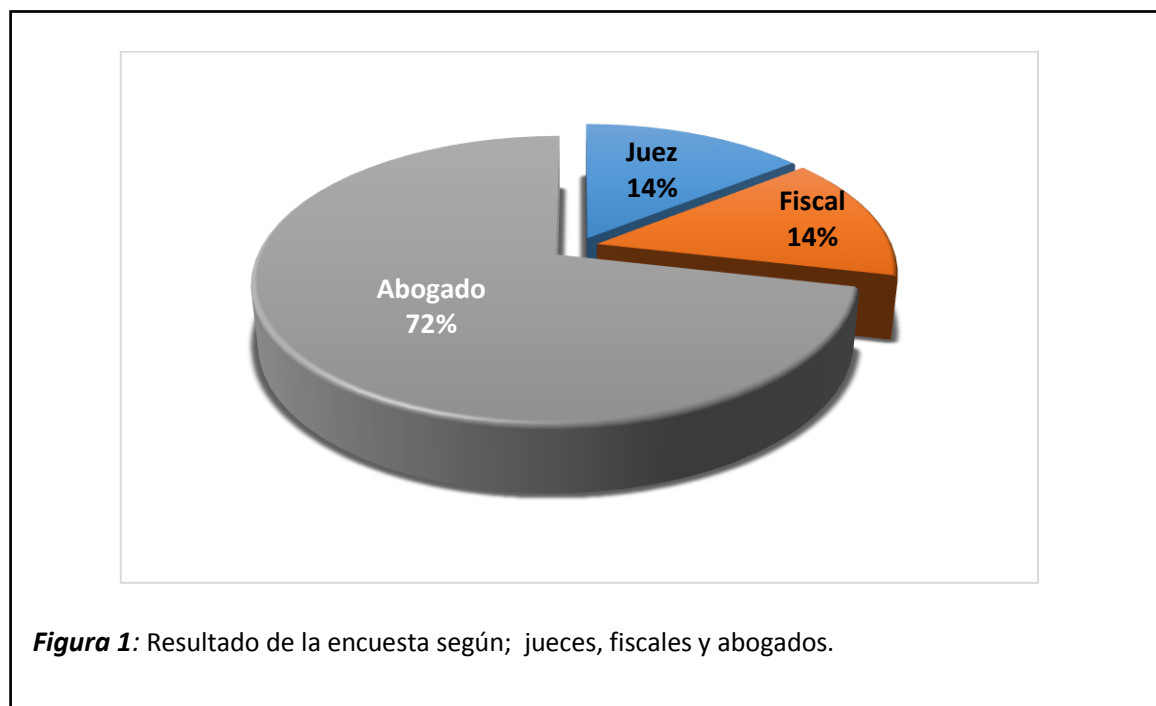
III. RESULTADOS

Tabla 1

Distribución total de entrevistas a jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018

Condición	n	%
Juez	10	14.3
Fiscal	10	14.3
Abogado	50	71.4
Total	70	

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



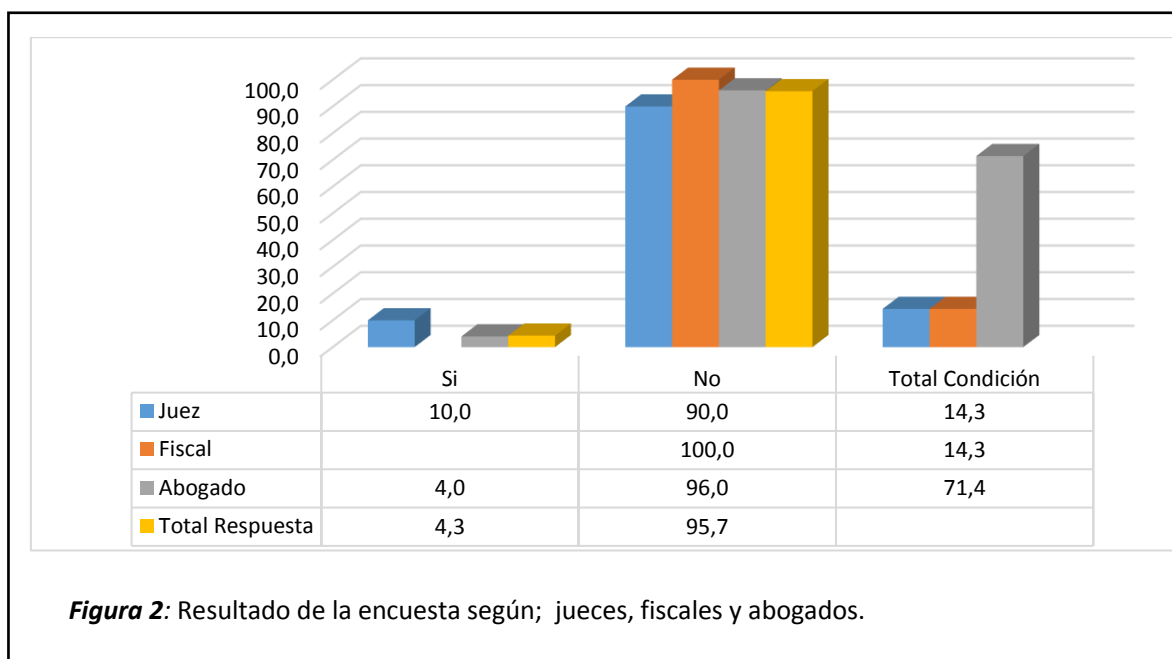
Según la información obtenida por intermedio del instrumento, el 80% han sido abogados, mientras que los jueces y fiscales es el 10% respectivamente.

Tabla 2

Distribución total de la opinión sobre “La legislación nacional es la más adecuada para combatir el delito de conducción en estado de ebriedad” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018

¿Considera Usted que la legislación nacional es la más adecuada para combatir el delito de conducción en estado de ebriedad?	Condición						Total		
	Respuesta	Juez		Fiscal		Abogado		Respuesta	
		n	%	n	%	n	%	n	%
Si	1	10.0	0		2	4.0	3	4	
No	9	90.0	10	100.0	48	96.0	67	95.7	
Total Condición	10	14.3	10	14.3	50	71.4	70		

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



Según los encuestados, el 95.7% han señalado que no consideran que la legislación nacional es la más adecuada para combatir el delito de conducción en estado de ebriedad. Mientras que el 4.3% indicaron que sí lo consideran.

Tabla 3

Distribución total de la opinión sobre si “La sociedad peruana sigue manejando en estado de ebriedad porque el Estado no impone sanciones más severas para combatirlo” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018

¿Considera Usted que la sociedad peruana sigue manejando en estado de ebriedad porque el Estado no impone sanciones más severas para combatirlo?	Condición						Total	
	Juez		Fiscal		Abogado		n	%
	n	%	n	%	n	%		
Si	8	80.0	7	70.0	50	100.0	65	92.9
No	2	20.0	3	30.0	0		5	7.1
Total	10	14.3	10	14.3	50	71.4	70	

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia

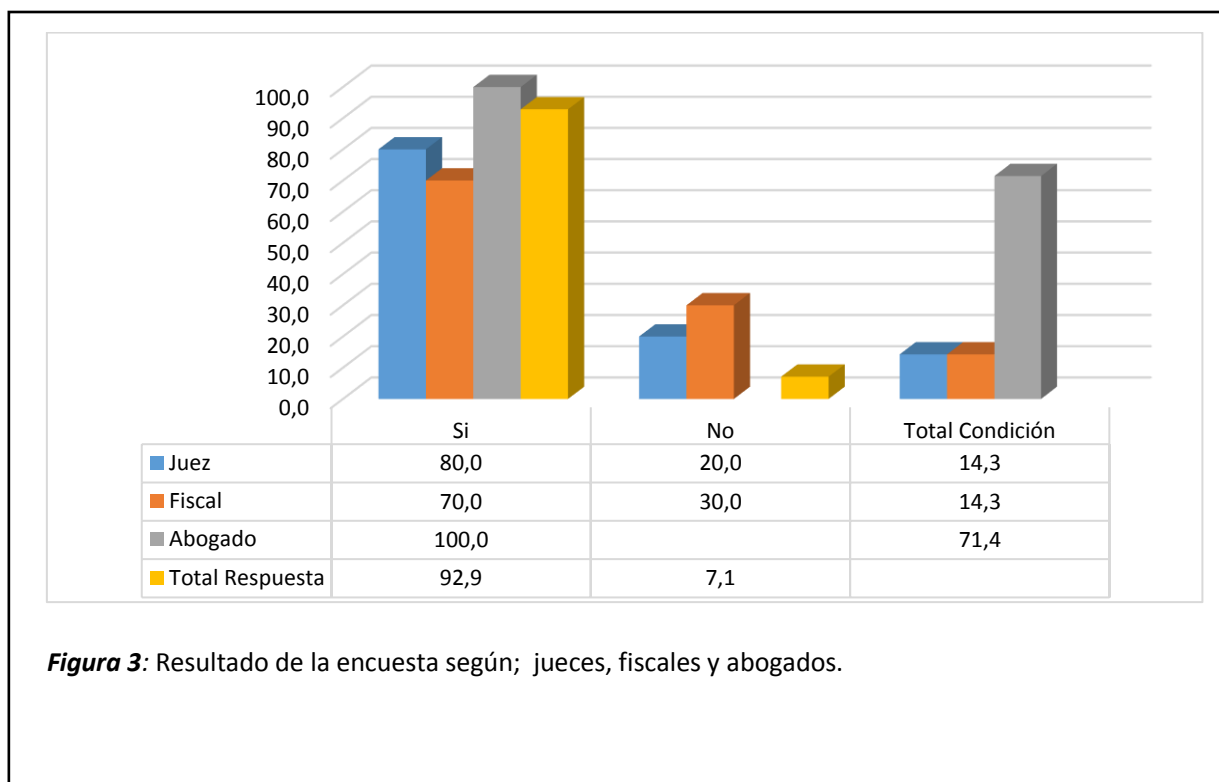


Figura 3: Resultado de la encuesta según; jueces, fiscales y abogados.

Los resultados nos muestran que, el 92.9% han señalado que sí consideran que la sociedad peruana sigue manejando en estado de ebriedad porque el Estado no impone sanciones más severas para combatirlo. Por el lado de los profesionales que indicaron que no, solo alcanzo un 7.1%, de estos el mayor porcentaje lo ubicamos en los fiscales con el 30%, mientras que los abogados no respondieron.

Tabla 4

Distribución total de la opinión sobre si se debe “Tomar como ejemplo a la legislación y jurisprudencia de otros países para combatir el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018

¿Considera Usted que debería tomarse como ejemplo a la legislación y jurisprudencia de otros países para combatir el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente?	Condición						Total	
	Juez		Fiscal		Abogado		n	%
	n	%	n	%	n	%		
Si	8	80.0	7	70.0	34	42.0	49	70.0
No	2	20.0	3	30.0	16	8.0	21	30.0
Total	10	14.3	10	14.3	50	71.4	70	

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia

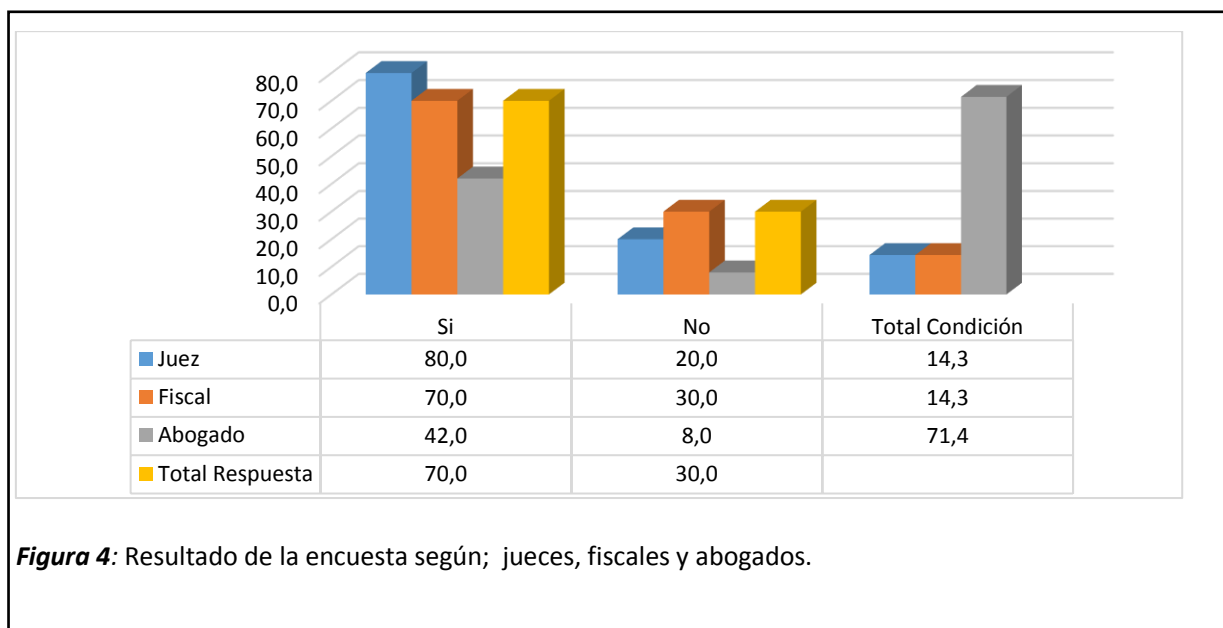


Figura 4: Resultado de la encuesta según; jueces, fiscales y abogados.

Los resultados muestran que, 70% si consideran que debería tomarse como ejemplo la legislación y jurisprudencia de otros países para combatir el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente. Por el lado de los profesionales que indicaron que no, llego a un 30%.

Tabla 5

Distribución total de la opinión sobre la “Evidencia del dolo eventual concurre en los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018

¿Considera Usted que es evidente que el dolo eventual concurre en los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente?	Condición						Total	
	Juez		Fiscal		Abogado		n	%
	n	%	n	%	n	%		
Si	5	50.0	8	80.0	37	74.0	50	71.4
No	5	50.0	2	20.0	13	26.0	20	28.6
Total	10	14.3	10	14.3	50	71.4	70	

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia

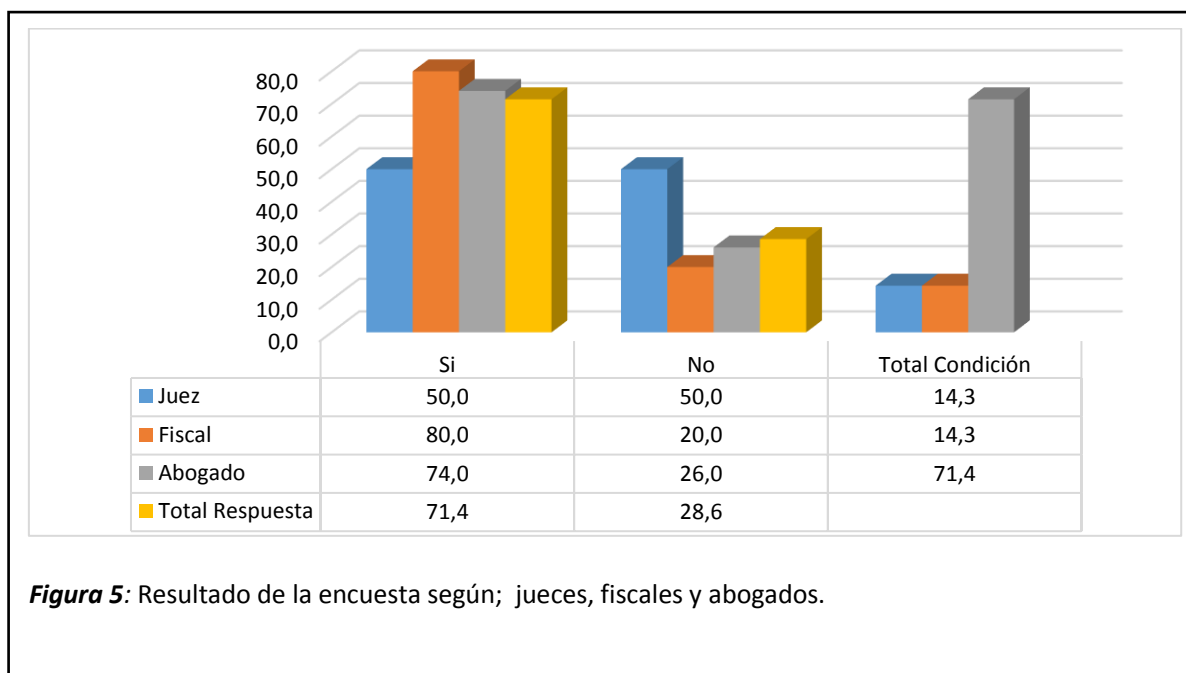


Figura 5: Resultado de la encuesta según; jueces, fiscales y abogados.

Como se aprecia en los resultados de la figura 5, los encuestados han señalado según su opinión en un 71.4%, que si consideran que es evidente que el dolo eventual concurre en los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente. Por el lado de los profesionales que indicaron que sí, llego a un 28.6%.

Tabla 6

Distribución total de la opinión sobre el “Provocamiento de un accidente de tránsito por conducir un vehículo en estado de ebriedad donde se ocasiona la muerte, debería ser penalizado por la concurrencia de dolo eventual” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018

¿Considera Usted que el provocar un accidente de tránsito por conducir un vehículo en estado de ebriedad donde se ocasiona la muerte, debería ser penalizado por la concurrencia de dolo eventual?	Condición						Total	
	Juez		Fiscal		Abogado		n	%
	n	%	n	%	n	%		
Si	5	50.0	7	70.0	41	82.0	53	75.7
No	5	50.0	3	30.0	9	18.0	17	24.3
Total	10	14.3	10	14.3	50	71.4	70	

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia

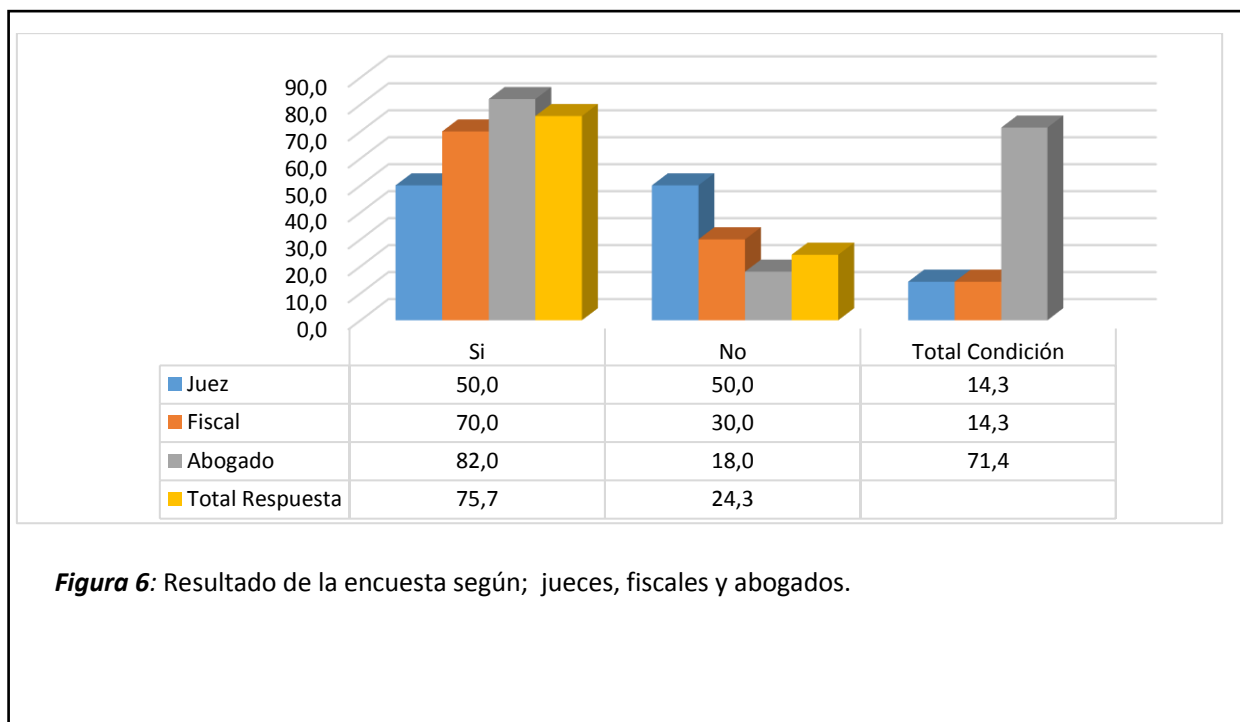


Figura 6: Resultado de la encuesta según; jueces, fiscales y abogados.

Según los encuestados, el 75.7% han señalado que sí consideran que el provocar un accidente de tránsito por conducir un vehículo en estado de ebriedad donde se ocasiona la muerte, debería ser penalizado por la concurrencia de dolo eventual. Por el lado de los profesionales que indicaron que no, llego a un 24.3%.

Tabla 7

Distribución total de la opinión sobre la “Necesidad de adecuar el Código Penal para tipificar como homicidio doloso (dolo eventual) el provocar la muerte de personas por conducir vehículos en estado de ebriedad” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018

¿Considera Usted que es necesario adecuar el Código Penal para tipificar como homicidio doloso (dolo eventual) el provocar la muerte de personas por conducir vehículos en estado de ebriedad?	Condición						Total	
	Juez		Fiscal		Abogado		n	%
	n	%	n	%	n	%		
Si	6	60.0	8	80.0	35	70.0	49	70.0
No	4	40.0	2	20.0	15	30.0	21	30.0
Total	10	14.3	10	14.3	50	71.4	70	

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia

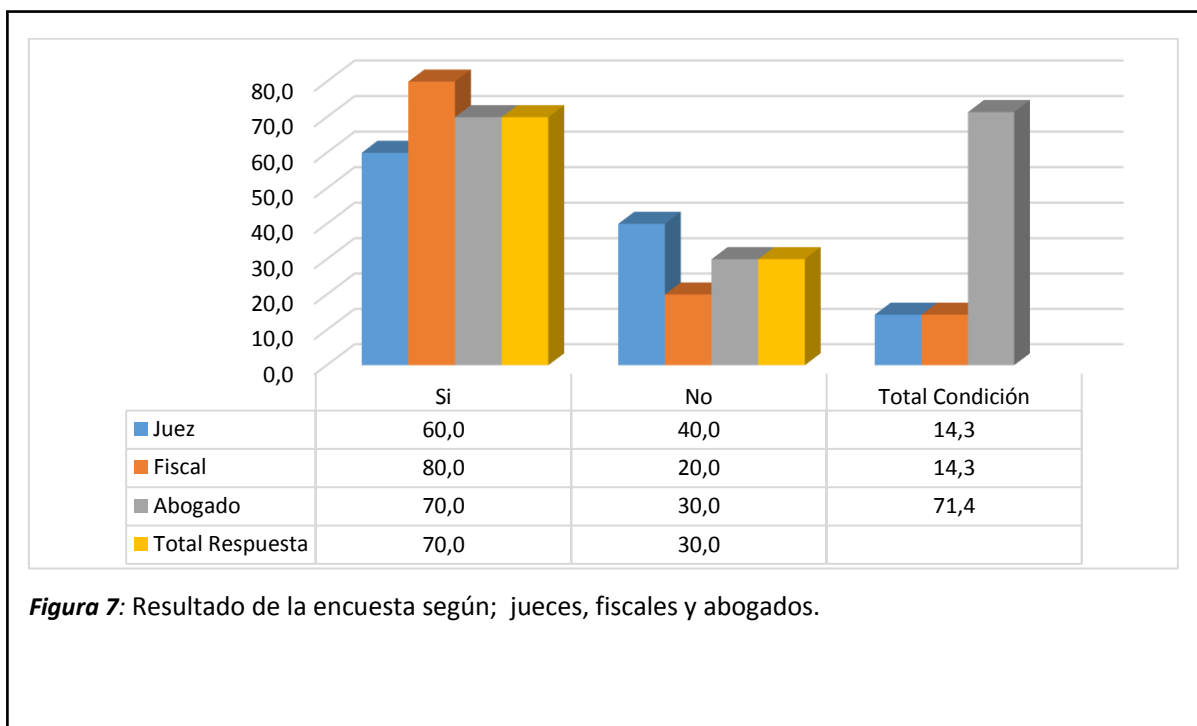


Figura 7: Resultado de la encuesta según; jueces, fiscales y abogados.

Los resultados nos muestran que, el 70% han señalado que si consideran que es necesario adecuar el Código Penal para tipificar como homicidio doloso (dolo eventual) el provocar la muerte de personas por conducir vehículos en estado de ebriedad. Por el lado de los profesionales que indicaron que no, llego a un 30%.

Tabla 8

Distribución total de la opinión sobre la “Valoración si al responsable que posee un patrón conductual para que se configure el dolo eventual en la conducción vehicular en estado de ebriedad con muertes subsecuentes” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018

¿Considera Usted que se tendría que valorar si el responsable posee un patrón conductual para que se configure el dolo eventual en la conducción vehicular en estado de ebriedad con muertes subsecuentes?	Condición						Total	
	Juez		Fiscal		Abogado		n	%
	n	%	n	%	n	%		
Si	7	70.0	9	90.0	42	84.0	58	82.9
No	3	30.0	1	10.0	8	16.0	12	17.1
Total	10	14.3	10	14.3	50	71.4	70	

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia

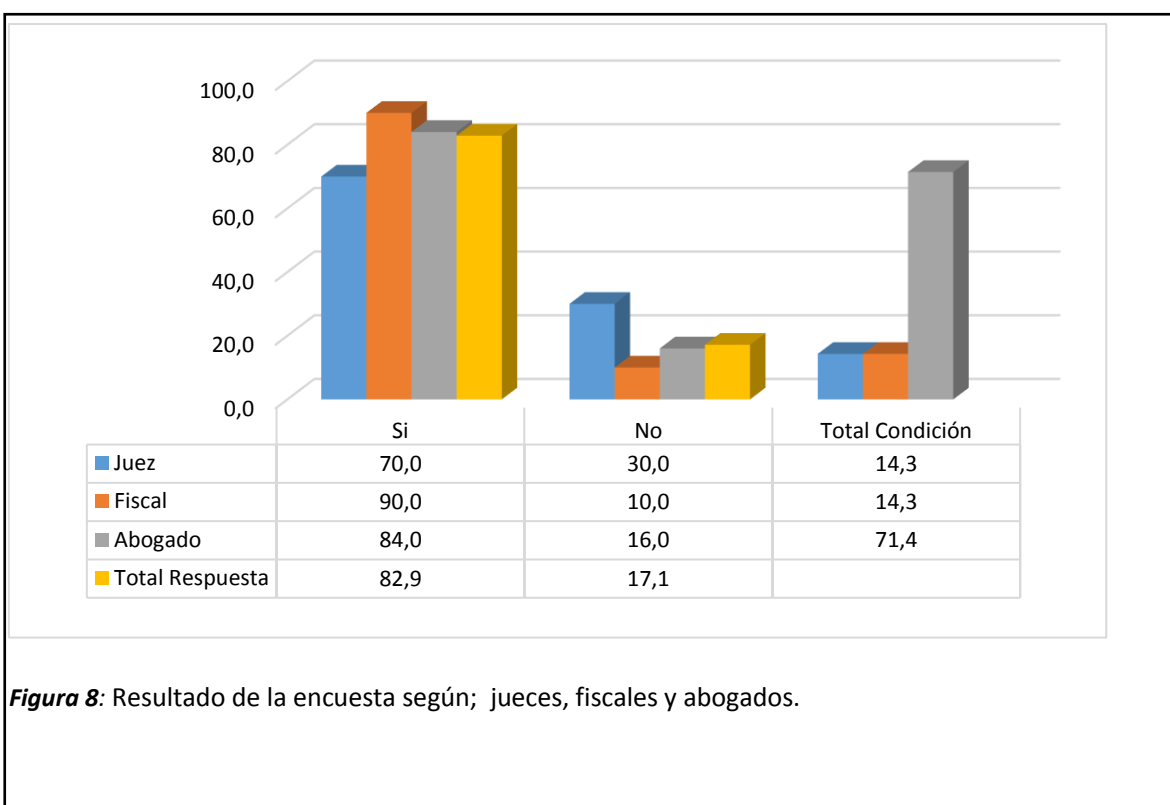


Figura 8: Resultado de la encuesta según; jueces, fiscales y abogados.

Según los encuestados, el 82.9% han señalado que si consideran que se tendría que valorar si el responsable posee un patrón conductual para que se configure el dolo eventual en la conducción vehicular en estado de ebriedad con muertes subsecuentes. Por el lado de los profesionales que indicaron que no, llego a un 17.1%.

Tabla 9

Distribución total de la opinión sobre si “Sancionar la conducta de los que conducen un vehículo en estado de ebriedad como un delito doloso (dolo eventual) se justifica por la calidad del bien jurídico protegido (vida)” según jueces, fiscales y abogados del Distrito de Chiclayo, 2018

¿Considera Usted que el sancionar la conducta de los que conducen un vehículo en estado de ebriedad como un delito doloso (dolo eventual) se justifica por la calidad del bien jurídico protegido (vida)?	Condición						Total	
	Juez		Fiscal		Abogado		n	%
	n	%	n	%	n	%		
Si	7	70.0	9	90.0	47	94.0	63	90.0
No	3	30.0	1	10.0	3	6.0	7	10.0
Total	10	14.3	10	14.3	50	71.4	70	

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia

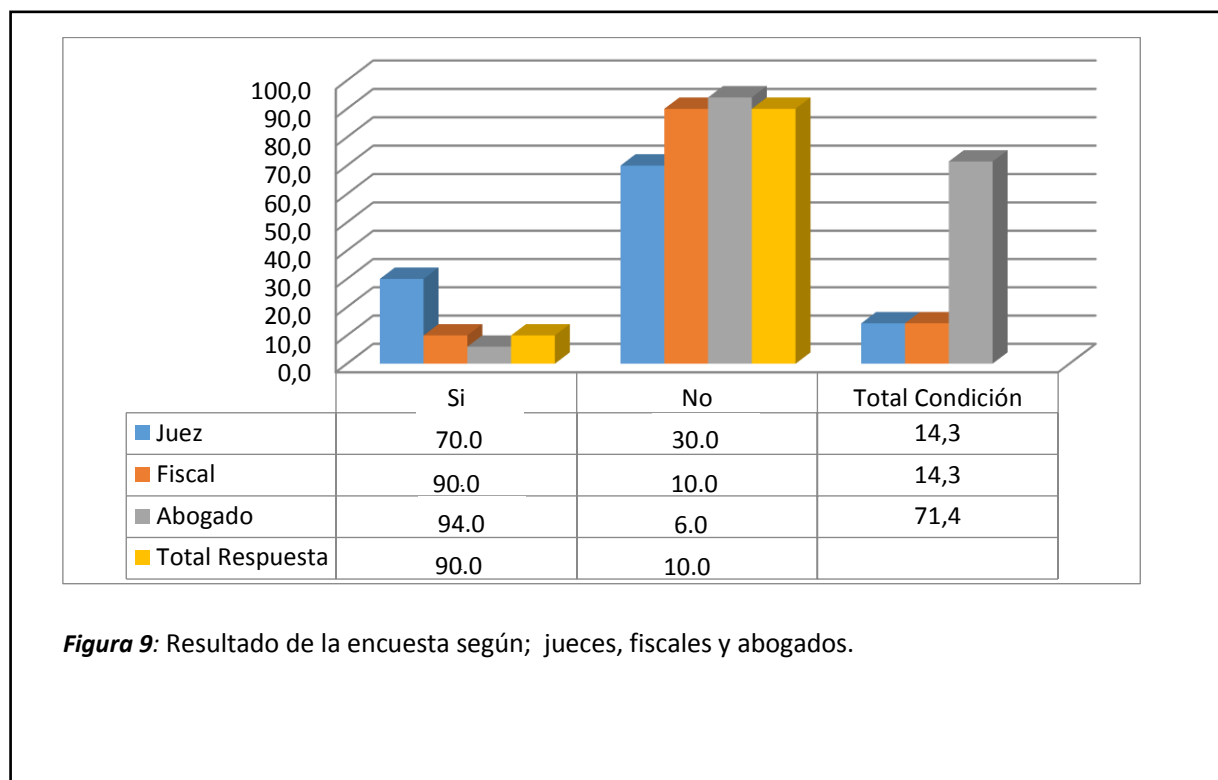


Figura 9: Resultado de la encuesta según; jueces, fiscales y abogados.

En los resultados de la figura 9, se ha señalado según su opinión en un 90%, consideran que el sancionar la conducta de los que conducen un vehículo en estado de ebriedad como un delito doloso (dolo eventual) se justifica por la calidad del bien jurídico protegido (vida). Y por el lado de los profesionales que indicaron que no es del 10%.

IV. DISCUSIÓN

En nuestro país, los accidentes de tránsito representan la principal causa que acarrea más víctimas mortales, uno de los factores determinantes en la producción de estos eventos es la ingesta de alcohol. La posición de los juzgadores ante un caso donde se debate la muerte como consecuencia de la conducción en estado de ebriedad se califica como homicidio culposo, dicha decisión se toma en cuenta por el temor de aplicar el dolo eventual. Existe un alarmante índice de accidentes de tránsito con resultados fatales y una carente consecuencia penal que se ajuste a la coyuntura social.

En la Tabla y Figura (N° 5) se obtuvo como resultados que, el 50% de Jueces, el 80% de Fiscales y el 74% de Abogados, sí consideran que es indudable que el dolo eventual concurre en las muertes producto de accidentes de tránsito producidos por conducción vehicular en estado de ebriedad, ello quiere decir que, se configura el dolo eventual porque el sujeto al accionar su conducta, se representa objetivamente el resultado, lo acepta y/o le resta importancia.

En la Tabla y Figura (N° 6) se obtuvo como resultado que, el 50% de Jueces, el 70% de Fiscales y el 82% de Abogados están de acuerdo que el solo hecho de provocar un accidente de tránsito por conducir un vehículo en estado de ebriedad donde se ocasiona la muerte, debiera ser penalizado por la concurrencia de dolo eventual. Si bien existe un ánimo de los operadores de justicia de aplicar el dolo eventual con una valoración objetiva del tipo, su acción se obstaculiza porque no se halla descrito en la legislación peruana.

Lo antes expuesto, explica las razones por las cuales para los encuestados en la Tabla y Figura (N° 7), donde el 60% de los Jueces, el 80% de Fiscales y el 70% de Abogados consideran necesario adecuar el Código Penal para tipificar como homicidio doloso (dolo eventual) el provocar la muerte de personas por conducir vehículos en estado de ebriedad, ello quiere decir que, los operadores de justicia ante el preocupante índice de accidentes de tránsito donde se ocasiona la muerte de personas, como se puede corroborar con las estadísticas del INEI (2016) y el informe de la PNP (2017), requieren que las penas se ajusten a la realidad social y sean más drásticas.

Además, se puede constatar con la tesis a nivel nacional del autor Sánchez (2016) citada en los trabajos previos de la presente investigación, en donde se expone el incremento a través de los años de los accidentes de tránsito como consecuencia de conducir ebrio, y la poca importancia por parte del Estado para combatir el delito y proteger al bien jurídico vida.

Dicha modificación del Código Penal Peruano, no sólo se puede constatar con los resultados obtenidos, sino que, también se puede ratificar con la tesis a nivel local de los autores De la Cruz y De la Cruz (2015), quienes en su conclusión parcial número 1, también consideran indispensable ajustar el Código Penal Peruano, priorizando el bien jurídico de la integridad. Además, algo resaltante de su análisis del dolo eventual en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, es la admisión de un parámetro de ciertas conductas reiterativas de los conductores, a fin que el Juzgador al momento de sentenciar lo realice tomando en cuenta estos elementos objetivo, como se viene realizando en países extranjeros.

En razón de lo anterior, se obtuvo como resultado en la Tabla y Figura (N° 8) que el 70% de Jueces, el 90% de Fiscales y el 84% de Abogados consideran que sí debe tomarse en cuenta un patrón conductual para que se configure el dolo eventual en los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente. Éste resultado se corrobora con la jurisprudencia extranjera, específicamente en Colombia, en su Casación N° 14355 de fecha 17 de agosto de 2000, donde los Jueces de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia toma en cuenta el patrón conductual del conductor para configurar el dolo eventual en la conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente.

Ese patrón conductual que los juzgadores toman en cuenta como elementos objetivos para la imputación del dolo eventual es la reiteración y reincidencia en la conducción en estado de ebriedad, de acuerdo a los antecedentes del agente, demostrando objetivamente con su actuar, el menosprecio por la seguridad y la vida de los demás.

Este resultado contrarresta la posición de excluir el dolo por la culpa en los delitos de conducir en estado de ebriedad con muerte subsecuente como afirmaba en la tesis citada a nivel internacional del autor Martínez (2015) en su conclusión número 18; ya que, su postura de que la aplicación del dolo eventual situaría al juzgador en la

incertidumbre por la dificultad de probar la voluntad, es incorrecto. Su teoría es desfasada, no se acopla a las nuevas teorías que se ajustan a la coyuntura social. Además, con la aplicación de elementos objetivos que la jurisprudencia extranjera toma en cuenta para imputar el dolo eventual, se desvirtúa su conclusión.

De lo dicho anteriormente, ante la teoría de la dificultad en la obtención de la prueba en el dolo, el cual está sustentado en presupuestos dogmáticos subsumidos del tipo penal cognoscitivo y volitivo, se opone, la tesis nacional del autor Bustinza (2014) en su conclusión número 4, donde despeña la teoría de que el dolo es solo subjetivo. Tomando en cuenta esta tesis y que el dolo eventual es una clase del dolo, se puede afirmar que el dolo eventual no se debe relacionar con actitudes internas.

Como se ha descrito en párrafos anteriores, la adopción de un patrón conductual que permite a los juzgadores emitir una sentencia objetiva es producto del análisis de la doctrina, legislación y jurisprudencia comparada con respecto a la aplicación del dolo eventual en los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente. Con dicha adopción del padrón o parámetro conductual por parte de los Jueces, se obtendría una sentencia cuyos fundamentos se basarían en elementos objetivos y factibles de probarlos.

Por último, se considera justificado el sancionar la conducta de los que conducen un vehículo en estado de ebriedad como un delito doloso (dolo eventual) por la calidad del bien jurídico que se vulnera, el cual es la vida. Esta afirmación se puede cotejar con los resultados obtenidos en la Tabla y Figura (N° 9) donde, el 70% de los Jueces, el 90% de los Fiscales y el 94% de los Abogados consideran que la decisión de imputar el dolo eventual se respalda en la transgresión del derecho fundamental a la vida, ello quiere decir que el precepto constitucional respecto a la protección de la vida humana exige una acción estatal que abarque todas las esferas y circunstancias en que ésta se ponga en peligro, penalizando aquellas conductas que la pongan en peligro de manera razonada y consciente.

En ese orden de ideas, el valor vida no puede convertirse en una idea abstracta cuando las circunstancias en las cuales esta se pone en peligro, obedecen a una voluntad consciente de provocar un resultado.

Incluso, dichos resultados se pueden confirmar con los trabajos previos a nivel internacional, en la conclusión número 4 de la tesis del autor Racca (2015) quien en su búsqueda de analizar la conducta de un conductor ebrio, afirma que éste actúa con total desdén hacia los derechos fundamentales de los demás individuos que conforman la sociedad.

Del análisis de las Figuras y Tablas N° 7, 8 y 9, corroboradas con el marco teórico desarrollado y con los trabajos previos expuestos en la presente investigación; se puede concluir que se ha constatado la hipótesis planteada. Así pues, es necesario que se configure el dolo eventual en los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente a fin de que la pena aumente significativamente, justificándose dicha tipificación en la protección al derecho a la vida humana en todas las circunstancias en que ésta se ponga en peligro.

V. CONCLUSIONES

1. La importancia de la incorporación del dolo eventual en el sistema de justicia penal para el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente radica en la posibilidad de aumentar la pena para aquellos conductores que actúan con menosprecio por la seguridad y vida de los demás. Por lo que, es exigible una intervención penal más intensa con el objeto de conseguir un efecto disuasorio frente a conductas conscientes que ocasionan resultados predecibles, sin que exista la voluntad de evitarlos, prefiriendo, en cambio, asumir el riesgo de su ocurrencia.
2. En el desarrollo de la investigación se ha logrado definir diferentes conceptos. Así, se debe entender como dolo eventual, la conducta de aquel sujeto que resta importancia al resultado de su accionar. De igual manera, el concepto de conducción vehicular en estado de ebriedad, que es aquel delito que se configura cuando el sujeto sobrepasa el nivel de alcoholemia establecido por la ley y se encuentra conduciendo un vehículo automotor, transgrediendo el Derecho de Seguridad del Tráfico.
3. Del análisis doctrinario sobre el dolo eventual, se concluye que, el sujeto así se haya previsto el resultado y que de alguna manera “podía evitarlo”, es una falacia doctrinal, ya que en la realidad por el estado en el que se encuentra el sujeto es casi improbable a que lo evite. Además, el Estado como ente protector de los derechos, debe protegerlos en todas las circunstancias en que se presente una vulneración o un riesgo a vulnerarlos.
4. Con el análisis de la jurisprudencia comparada, se ha conseguido identificar diferentes fundamentos que toman en cuenta Jueces extranjeros para emitir una sentencia con la aplicación del dolo eventual en el delito de conducir en estado de ebriedad con muertes subsecuentes; así pues tenemos, la valorización de un patrón conductual con elementos objetivos a fin de demostrar el menosprecio del conductor por la seguridad y la vida.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los órganos legitimados del Estado, que tengan en cuenta al momento de establecer políticas públicas, el grado de disuasión que ocasione en la sociedad, para que los sujetos cumplan con respetarla por los resultados drásticos que acarrea si se infringe.
2. Se recomienda a los doctrinarios nacionales que revisen y analicen la doctrina extranjera, a fin de ampliar conceptos e incorporar teorías modernas que se vienen fomentando en otros países.
3. Asimismo, se recomienda al Estado, como ente protector de los derechos fundamentales de la sociedad, que al momento de emitir políticas públicas, se considere como prioridad la protección del bien jurídico vida en todas las circunstancias que éste podría ser vulnerado.
4. Se recomienda a los Jueces que a la hora de determinar la existencia o no del dolo eventual deben tomar en cuenta un patrón o parámetros conductuales en los que se evaluarán aspectos como: los rasgos de personalidad del imputado, sus antecedentes, el número y gravedad de las papeletas que le fueron impuestas y si fueron capaces de abandonar a personas en peligro.
5. Se recomienda a los legisladores, la modificación del Código Penal Peruano, a fin de incluir la figura del dolo eventual en los accidentes de tránsito que son provocados por conducir vehículos en estado de ebriedad y ocasionan la muerte de terceros. En ese sentido, se recomienda que se incorpore un nuevo párrafo en el artículo 274° del Código Penal Peruano, y que se derogue el Tercer párrafo del artículo 111° del mismo Código.

VII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY N° 01-2018

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA UN NUEVO PÁRRAFO EN EL ARTÍCULO 274° Y DEROGA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, los accidentes de tránsito representan la principal causante que acarrea más víctimas mortales, las cuales podemos corroborarlas con las estadísticas del INEI (2016) y el informe de la PNP (2017). Una de los factores determinantes en la producción de estos eventos es la ingesta de alcohol.

El alarmante índice de accidentalidad vial, sumado a la carente consecuencia penal que no se ajusta a la coyuntura social, convierte a éste problema como uno de los principales obstáculos del Estado en su empeño por proteger los derechos fundamentales de la sociedad.

Actualmente nuestro Código Penal Peruano en su artículo 274° solo establece la sanción que le debe corresponder al sujeto que conduce en estado de ebriedad o drogadicción, más no se indica en el artículo mencionado la sanción que conllevaría el ocasionar la muerte de una persona por conducir en estado de ebriedad o drogadicción, por ello, es que el legislador ha encajado dicha conducta típica en el inciso 3 del artículo 111° del Código Penal Peruano como “homicidio culposo”, imputándosele una pena benigna.

Es necesario que la normativa penal peruana tenga que adecuarse a la coyuntura social del país y seguir los ejemplos de la jurisprudencia extranjera, en la que se establece la valorización de un patrón conductual con elementos objetivos para imputar el acto ilícito al conductor que en estado de ebriedad transgrede la seguridad y la vida de la sociedad.

Es por ello que, la presente iniciativa legislativa, pretende establecer sanción penal más severa para aquellos conductores que ocasionan la muerte de un sujeto por conducir su vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, transgrediendo y violando los preceptos constitucionales que protegen a la vida como derecho fundamental.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

No generará gasto adicional al erario nacional, sino más bien, le faculta a sancionar con mayor severidad a los ciudadanos que conduzcan en estado de ebriedad o drogados.

El costo para los ciudadanos que así lo hagan se incrementará en el entendido que corren un riesgo adicional de ser sancionados penalmente. En este sentido se busca disuadir a los conductores en general de cometer tales delitos.

Los beneficios para la sociedad serían muchos ya que con la norma se pretende reducir el índice de accidentes de tránsito y los graves daños en vidas humanas que causan.

De igual manera, los beneficiados serán la sociedad, ya que, se protegerá la seguridad pública, reducir el índice de muertes.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente Ley propone incorporar un nuevo párrafo al artículo 274° del Código Penal Peruano; asimismo, la derogación del tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal Peruano, con lo cual no transgrede normas constitucionales ni internacionales.

Por lo expuesto: Se somete a estudio y consideración el siguiente texto legal.

FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

LEY QUE INCORPORA UN NUEVO PÁRRAFO EN EL ARTÍCULO 274° Y
DEROGA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111° DEL CÓDIGO
PENAL PERUANO.

Artículo 1.- Incorpórese un nuevo párrafo al artículo 274° del Código Penal, el cual quedará redactado en los términos siguientes;

“Artículo 274.-Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 7).

Cuando el agente encontrándose bajo la presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, ocasiona la muerte de una persona, se imputará el artículo 106° del Código Penal, atribuyéndose la figura de dolo eventual”.

Artículo 2.- Deróguese el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, el cual quedará redactado en los términos siguiente;

“Artículo 111.- Homicidio Culposo

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.”

DISPOSICIÓN FINAL

Única: Deróguese toda norma que se oponga a la disposición dada en esta ley.

REFERENCIAS

América Noticias. (11 de Noviembre del 2016). Condenan a 12 años de prisión a militar que atropelló a estudiante de la UNI. Lima, Perú: *América Televisión*. Recuperado de <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/condenan-12anos-prision-militar-que-atrpollo-estudiante-uni-n253956>.

Bernales, E. (2013). *La Constitución De 1993: Análisis Comparado*. Sexta Edición. Lima, Perú: Editora Rao S.R.L.

Bramont-Arias, L. (2008). *Manual de Derecho Penal-Parte Especial*. Lima, Perú: Editorial San Martín.

Bustinza, M. (2014). *Delimitación entre el dolo eventual e imprudencia* (tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.

Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo II, 14^o Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Castillo, J. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial I*. Lima, Perú: Grijley.

Chang, R. (2011). Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones entorno a su delimitación. *Derecho & Sociedad* 36. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13232/13843>

Chía L. y Huamani S. (2010). Accidentes de tránsito en el Perú ¿Casualidad o Causalidad? Recuperado de http://www.proviasnac.gob.pe/archivos/file/documentos_de_interes/libro_3__ok.pdf

Código Penal Peruano – Decreto Legislativo N° 635. Lima, Perú, 08 de abril de 1991.

Corte Superior de Justicia, Vigésimo Octavo Juzgado Penal. (02 de mayo de 2012) Sentencia N° 18707.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (17 de agosto de 2000) Casación N° 14355. [MP Jorge Gómez].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (26 de setiembre de 2007) Casación N° 27431. [MP Yesid Ramírez].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (25 de agosto de 2010) Casación N° 32964. [MP José Bustos].

De la Cruz, V. y De la Cruz, A. (2015). *La delimitación del actuar del transportista frente a los accidentes de tránsito que se han tipificado como delito doloso – Período 2014* (tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Lambayeque.

Escobar, V. y Monsalve S. (2013). El dolo eventual en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: Período 1980-2011. *Estudios de Derecho*. Recuperado de <http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2339/1/EL%20DOLO%20EVENTUAL%20EN%20LA%20JURISPRUDENCIA%20DE%20LA%20CORTE.pdf>

Figari, R. y Parma, C. (2010). *El homicidio y aborto en la legislación peruana*. Lima, Perú: Editora jurídica Motivensa.

Freund, G. (2008). *Strafrecht Allgemeiner Teil: Personale Straftatlehre*. Recuperado de https://books.google.com.pe/books?id=auMnBAAQBAJ&hl=es&source=gbs_navlinks_s

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2016). Accidentes de tránsito. Recuperado de <https://www.inei.gov.pe/estadisticas/indice-tematico/trafficaccidents/>

Jakobs, G. (2009). *Gleichgültigkeitsdolus indirectus*. Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft. doi:10.1515/zstw.2002.114.3.584

Jimenez, L. (2013). *Principios del Derecho Penal. La Ley y el Delito*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/10/doctrina31748.pdf>

Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181. Lima, Perú, 22 de abril de 2009.

López, S. (2012). *Derecho Penal I*. México: Red Tercer Milenio.

Martínez, M. (2015). *Imputación de homicidio y lesiones culposas en accidentes de tránsito por conductores en estado de embriaguez* (tesis de maestría). Universidad Nacional de Colombia, Colombia.

Márquez, S. R. (2012). *El delito de conducción en estado de ebriedad*. Lima, Perú: Pacífico Editores.

Meza, P. (2017). *Accidentes de tránsito como causa de homicidio culposo en la legislación penal venezolana* (tesis de maestría). Universidad de Carabobo, Venezuela.

Morales, K. (2014). ¿Cuántos años de cárcel merece el chofer ebrio que mató a este universitario? Lima, Perú: *Somos Periodismo*. Recuperado de <http://somosperiodismo.com/cuantos-anos-carcel-merece-chofer-ebrio-mato-este-universitario/>

Muñoz, F. (2008). *Derecho Penal parte especial*. Décimo quinta edición. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Olivera, G. (8 de septiembre del 2011). Conducir un vehículo en estado de ebriedad es un delito. [Entrada en blog]. Red Voltaire. Recuperado de <http://www.voltairenet.org/article171358.html>

Orts, E. y Gonzáles, J. (2016). *Compendio de Derecho Penal. Parte General*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Osterling, F. (2015). *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Comentarios a las normas del Código Civil*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

Peña, Y. (2015). *Diferencia del dolo eventual y la culpa con representación en el homicidio en accidentes de tránsito, generado a causa de la conducción en embriaguez* (tesis de pregrado). Universidad Militar de Nueva Granada, Colombia.

Peña, A. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III*. Lima, Perú: IDEMSA.

Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito. Manual Práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*. Lima, Perú: APECC.

Plascencia, R. (2010). *Teoría del delito*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/8.pdf>

Policía Nacional del Perú. (2017). Anuario Estadístico 2016. Recuperado de: https://www.pnp.gob.pe/anuario_estadistico/documentos/ANUARIO%20PNP%202016%20presentacion.pdf

Policía Nacional del Perú. (2018). Boletín Estadístico, I Trimestre 2018. Recuperado de https://www.pnp.gob.pe/anuario_estadistico/documentos/boletin-estadistico-2018-I.pdf

Racca, E. (2015). *El homicidio culposo y la pena por conducción imprudente* (tesis de pregrado). Universidad Siglo 21, Argentina.

Rodríguez, J. (2010). Delitos cometidos mediante el empleo de vehículos. *Lima, Perú: Foro Jurídico de la PUCP*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18357/18600>

Sánchez, R. (2016). *Incremento del Delito de Peligro Común por Conducción de Vehículos Motorizados en Estado de Ebriedad, Casos Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2012-2014* (tesis de pregrado). Universidad de Huánuco, Huánuco, Huánuco.

Sisniegas, R. (2016). *Conceptos de dolo eventual, culpa consciente y su aplicación-abandono de la teoría ecléctica* (tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.

Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. El Peruano, Lima, Perú, 22 de abril de 2009.

Torres, A. (2012). *Diccionario De Jurisprudencia Civil: Definiciones Y Conceptos De Derecho Civil Y Derecho Procesal Civil Extraídos De La Jurisprudencia*. Lima, Perú: Grijley.

Villa, J. (2008). *Derecho Penal. Parte general*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Villavicencio, F. (2016). *Derecho Penal, Parte General*. Lima, Perú: Grijley.

Villegas, E. (2014). *Los delitos culposos y el dolo eventual en la jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Zeta, R. (2014). *¿Es opinable el derecho a la vida?* Lima, Perú: Universidad de Piura.

ANEXOS

Anexo1



Universidad Privada César Vallejo

Facultad de Derecho

EL DOLO EVENTUAL EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN VEHICULAR EN ESTADO DE EBRIEDAD CON MUERTE SUBSECUENTE

CUESTIONARIO

Instrucciones: Señor encuestado se le solicita contestar el siguiente cuestionario, de manera honesta, el cual será respondido de forma anónima, a fin de ejecutar el proyecto de tesis el cual se indica precedentemente y el cual lo dirigimos en la condición de estudiantes de Derecho del X ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo.

Juez () Fiscal () Abogado ()

1. ¿Considera Usted que la legislación nacional es la más adecuada para combatir el delito de conducción en estado de ebriedad?

Si () No ()

2. ¿Considera Usted que la sociedad peruana sigue manejando en estado de ebriedad porque el Estado no impone sanciones más severas para combatirlo?

Si () No ()

3. ¿Considera Usted que debería tomarse como ejemplo a la legislación y jurisprudencia de otros países para combatir el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente?

Si () No ()

4. ¿Considera Usted que es evidente que el dolo eventual concurre en los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente?

Si () No ()

Este cuestionario ha sido debidamente validado por los asesores de la
Facultad de Derecho de la “Universidad César Vallejo”

Si su respuesta es afirmativa o negativa especifique por qué.

5. ¿Considera Usted que el provocar un accidente de tránsito por conducir un vehículo en estado de ebriedad donde se ocasiona la muerte, debería ser penalizado por la concurrencia de dolo eventual?

Si () No ()

Si su respuesta es afirmativa o negativa especifique por qué.

6. ¿Considera Usted que es necesario adecuar el Código Penal para tipificar como homicidio doloso (dolo eventual) el provocar la muerte de personas por conducir vehículos en estado de ebriedad?

Si () No ()

Si su respuesta es afirmativa o negativa especifique por qué.

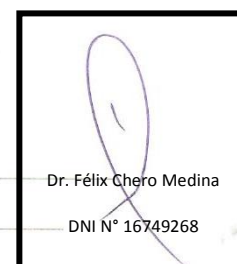
7. ¿Considera Usted que se tendría que valorar si el responsable posee un patrón conductual para que se configure el dolo eventual en la conducción vehicular en estado de ebriedad con muertes subsecuentes?

Si () No ()

8. ¿Considera Usted que el sancionar la conducta de los que conducen un vehículo en estado de ebriedad como un delito doloso (dolo eventual) se justifica por la calidad del bien jurídico protegido (vida)?

Si () No ()

Si su respuesta es afirmativa o negativa especifique por qué.



Anexo 2

FICHA

CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

OBJETIVO

Obtener la fiabilidad como consistencia interna entre las preguntas de respuesta dicotómicas (homogeneidad) del instrumento en la recolección de datos mediante la escala de KUDER – RICHARDSON (KR-20).

POBLACIÓN

La población estuvo definida por abogados, jueces y fiscales de la Provincia de Chiclayo.

MUESTRA PILOTO

Para determinar la muestra piloto se seleccionaron 70 profesionales abogados, jueces y fiscales de la Provincia de Chiclayo para evaluarlos.

PROCEDIMIENTO

1. Se seleccionó aleatoriamente a 70 profesionales abogados, jueces y fiscales de la Provincia de Chiclayo
2. El investigador evalúa a los 70 profesionales abogados, jueces y fiscales de la Provincia de Chiclayo.
3. Para el procesamiento de la información se utilizó el paquete estadístico SPSS V.22, aplicando el método de análisis de homogeneidad de las preguntas con la técnica KUDER – RICHARDSON (KR-20).

FORMULA

$$r_{ii} = \frac{n}{n-1} * \frac{Vt - \sum pq}{Vt}$$

En donde:

r_{ii} = coeficiente de confiabilidad.

N = número de ítems que contiene el instrumento.

V_t = varianza total de la prueba.

$\sum pq$ = sumatoria de la varianza individual de los ítems.

RESULTADOS DE LA PRUEBA PILOTO

TABLA 1

Confiabilidad mediante el Coeficiente KUDER – RICHARDSON (KR-20)

	Estadístico	Valor
Medida	KR-20	0,831
N de casos válidos		70

Para la interpretación del coeficiente de KR-20 se está tomando las escalas según Ruiz (2002) que señala:

0.01 a 0.20	Muy baja
0.21 a 0.40	Baja
0.41 a 0.60	Moderada
0.61 a 0.80	Alta
0.81 a 1.00	Muy alta

Conclusión: El coeficiente de **KUDER – RICHARDSON (KR-20)** es de 0.831, lo que indica que la consistencia entre las preguntas formuladas son heterogenias, siendo “MUY ALTA”, según Escala, por lo tanto los resultados obtenidos con este código son confiables.

En la siguiente tabla se muestran las estadísticas de fiabilidad por condición:

TABLA 2
Confiabilidad mediante el Coeficiente KUDER – RICHARDSON (KR-20) por condición de los entrevistados

Condición	KR-20	N de elementos	Conclusión
Juez	,832	8	Preguntas formuladas son heterogenias, siendo “MUY ALTA”, por lo tanto los resultados obtenidos con este código son confiables
Fiscal	,871	8	Preguntas formuladas son heterogenias, siendo “MUY ALTA”, por lo tanto los resultados obtenidos con este código son confiables
Abogado	,789	8	Preguntas formuladas son heterogenias, siendo “ALTA”, por lo tanto los resultados obtenidos con este código son confiables


JUAN MEDARDO MORALES CHAVARRY
 LICENCIADO EN ESTADÍSTICA
 COESPE N° 311

Anexo 3

MATRIZ DE CONSISTENCIA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Chavesta Rodríguez Cynthia.

FACULTAD/ESCUELA: Derecho

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN	TÉCNICAS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
¿Por qué razón es importante la incorporación del dolo eventual en el sistema de justicia penal para los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad con consecuencia de muerte?	GENERAL Identificar los vacíos e inconsistencias de la regulación de la reparación in natura que se encuentran en la Ley General del Ambiente. Determinar la importancia de la incorporación del dolo eventual en el sistema de justicia penal para los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente.	Es necesario que en los delitos de conducción vehicular con muertes subsecuentes se considere la figura del dolo eventual, tipificándose como homicidio con dolo eventual, a fin de aumentar la pena significativamente para lograr que los sujetos que cometen esta clase de delitos no se les atribuyan penas benignas; y por el	Independiente Evasión de la justicia penal por parte de los sujetos que cometen el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad. Dependiente El dolo eventual en el sistema de justicia penal.	Experimental	Jueces y Fiscales del Distrito Judicial de Lambayeque.	Encuesta.	Deductivo.
				DISEÑO	MUESTRA	INSTRUMENTOS	
				Cuantitativo	No Probabilística en su Modalidad Selectiva por Conveniencia. 10 Jueces Especializados en Derecho Penal de Chiclayo	Cuestionario de opinión.	

	<p>ESPECIFICOS Definir los conceptos de dolo eventual y el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad.</p> <p>Analizar la doctrina y jurisprudencia comparada con respecto a la aplicación del dolo eventual en los delitos de conducción vehicular en estado de ebriedad con muerte subsecuente.</p> <p>Proponer la incorporación de un párrafo en el artículo 274° del Código Penal y derogar el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal.</p>	<p>contrario, la intervención penal sea más drástica para conseguir un efecto disuasorio hacia los conductores que actúan con total menosprecio hacia el derecho a la vida.</p>			<p>10 Fiscales Especializados en Delitos de Peligro Común.</p> <p>50 Abogados Especializados en Derecho Penal.</p>		
--	---	---	--	--	--	--	--